

sol
2ej.

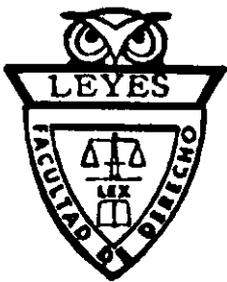


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

PRESUPUESTOS Y OBJETIVOS DE LA
READAPTACION

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IRMA MOLINA SEGURA



ASESOR DE TESIS: DR. JUAN CARLOS RAYO MARES

MEXICO, D. F.

1998.

266243



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Cd. Universitaria, a 27 de abril 1998.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E

LA C. IRMA MOLINA SEGURA, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JUAN CARLOS RAYO MARES, su tesis profesional intitulada "PRESUPUESTOS Y OBJETIVOS DE LA READAPTACION", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del Reglamento de Seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. RAÚL CARRANCA Y RIVAS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS
DIRECCIÓN DE DERECHO PENAL



VERDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

Ciudad Universitaria, a 20 de abril de 1998.

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
P R E S E N T E .

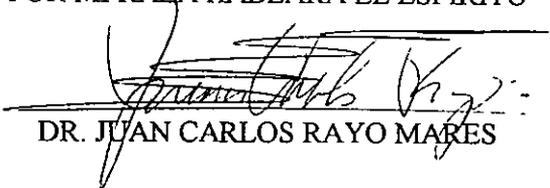
Estimado Dr. Carrancá:

Por este medio me permito dirigirme a usted para presentarle el trabajo intitulado "PRESUPUESTOS Y OBJETIVOS DE LA READAPTACION", elaborado por la pasante de derecho IRMA MOLINA SEGURA, con número de cuenta 564948 y que fue registrado en el Seminario a su digno cargo y en el que fungí como asesor.

Considero que dicha tesis reúne satisfactoriamente los requisitos exigidos por el reglamento, por lo que me es grato enviarlo con mi voto aprobatorio solicitando que de no existir inconveniente tenga a bien autorizar su impresión.

Le reitero la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



DR. JUAN CARLOS RAYO MARES

DEDICATORIAS

A la memoria de mis padres, José P. Molina y Carmen Segura y Gama de Molina, quienes, además de su amor, sembraron en mí la inquietud por el conocimiento.

Al Lic. Mario Alberto Arzave Suárez, quien me alentó y apoyó en forma decisiva en la realización de este trabajo.

A la memoria de mi hermano, Ingeniero Ernesto Molina Molina Segura, cuya vida fue ejemplo de honestidad y trabajo.

A toda la familia Molina Nava, como muestra de cariño imperecedero.

A mi ahijado y sobrino Ernesto Molina Nava con afecto esperando que su arte perdure y trascienda.

INDICE

	PAGS.
PRESENTACION	1
CAPITULO I	3
LA PENA	3
A) La pena; sus clases	3
B) Evolución histórica de la pena: Mundo antiguo, Epoca Clásica (Grecia y Roma), Edad Media, Epoca Moderna y contemporánea.	15
C) Función de la Pena	22
D) Legislación al respecto.	24
CAPITULO II	29
LA READAPTACION	29
A) Concepto y antecedentes	29
B) Naturaleza y elementos	38
C) La readaptación como garantía individual	43
D) Legislación derivada del artículo 18 de la Constitución.	48
CAPITULO III	51
LA READAPTACION COMO DERECHO DEL SENTENCIADO	
A) Métodos penitenciarios	51
B) Medición.- Evaluación	54

C) Medios Idóneos	60
D) Organismos y sistemas	66
CAPITULO IV	81
PSICOLOGIA CRIMINAL: LA PELIGROSIDAD COMO JUICIO DE VALOR Y MEDIDA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA PENA Y SU INCIDENCIA EN LA READAPTACION.	81
CAPITULO V	99
LA READAPTACION EN DIVERSAS LEGISLACIONES	99
CAPITULO VI	111
ANALISIS OBJETIVO	111
CONCLUSIONES	118

PRESENTACION

Presento este sencillo trabajo, mi tesis profesional, acerca de la readaptación, motivada por diversas inquietudes de carácter humano, jurídico y social.

Uno de los valores mas preciados del ser humano es el de la libertad y es por ello deseable que quienes la han perdido por alguna desafortunada circunstancia, deban recuperarla reintegrándose a la sociedad no sin antes haber sido readaptados. a lo cual tienen pleno derecho.

El principal motivo que me ha impulsado a elegir este tema es el de contribuir, aunque sea en forma mínima, al estudio de un aspecto de la ley que creo que tiene una importancia humana, jurídica y social de gran trascendencia.

En tanto que nada humano me es ajeno, como principio fundamental del Humanismo, creo que efectivamente debemos de preocuparnos por todos los aspectos que conforman al hombre.

El delincuente es ante todo humano y su situación por ello no nos debe de ser indiferente; el delincuente merece una oportunidad de readaptación y que ésta sea efectiva la merece la sociedad, la merecemos todos.

Me motiva la preocupación de que las personas marginadas, por haber observado en determinado momento una conducta antisocial, no se reintegren a la colectividad en su calidad de ente social, que no vuelven a ser útiles a sus semejantes

y que sea rechazadas como aquel Jean Valjean del inmortal Victor Hugo, por su calidad de expresidiario.

Finalmente me preocupa que el régimen penitenciario existente no cumpla con su cometido de alcanzar la readaptación del sentenciado que prescribe el artículo 18 de nuestra Carta Magna y que las condiciones que prevalecen en las prisiones, la dificulten en la realidad cotidiana.

Es necesario, considero, que las leyes atiendan con mayor interés el derecho que tiene quien cumple una condena para ser readaptado y así recuperar la ansiada libertad, reitegrándose plenamente a la sociedad como derecho de todos.

PRESUPUESTOS Y OBJETIVOS DE LA READAPTACION

CAPITULO I

A) LA PENA: SUS CLASES.

El diccionario Espasa Calpe dice acerca de la palabra pena: "Castigo impuesto por superior legítimo al que ha cometido un delito o falta" (1). Desde el punto de vista jurídico encontramos diversas definiciones acerca de lo que es la pena. Para Carrara "la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente, es un castigo". (2).

La definición clásica expresa que "pena es retribución; es una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor con arreglo al acto culpable, imposición de un mal adecuado al acto". (3)

Para Rocco, de acuerdo a la síntesis de Ceniceros y Garrido, las penas "son medios fundamentales de lucha contra el delito, medios de represión. Defensa contra el peligro de nuevos delitos, sea de la colectividad. No atiende solo al delincuente sino a todo el mundo. Considera la prevención especial como medio de eliminación o de corrección y además por la intimidación o la prevención general. Ejemplaridad y

(1) Diccionario Enciclopédico Abreviado, Espasa Calpe, Argentina, S.A., Buenos Aires-México, 1940, p. 806. Tomo III

(2) Carrancá y Trujillo Raúl Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, parte General. Edit. Porrúa. México, 1995 p. 711

(3) Idem. p. 711

funcionamiento que satisfacen porque impiden la venganza y las represalias”. (4)

Conforme al correccionalismo, la pena “busca la corrección del pecado” (5).

Para el positivismo Criminal, “la pena es medio de seguridad e instrumento de defensa social frente a los delincuentes peligrosos” (6).

Carrancá y Trujillo expone que “la pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social” (7)

De ahí que podamos concluir que la pena es el castigo que el Estado impone, en defensa de la sociedad, al individuo que ha cometido un delito.

En la actualidad, el concepto acerca de la pena se ha modificado, como se puede apreciar en autores como Jeschek quien escribió “la Reforma del Derecho Penal en Alemania” y otros ilustres representantes de la Política Criminal.

Se ha abandonado el concepto retributivo e intimidatorio de la pena, para transformarlo, mas bien, en un concepto de prevención del delito y de resocialización del delincuente.

(4) González de la Vega Francisco, El Código Penal Comentado, Edit. Porrúa, México, 1989, p. 108

(5) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. p. 711

(6) Idem, p. 712

(7) Ibidem, p. 712

Pérez Pinzón, basándose en Mir Puig, da el concepto de pena según el tipo de Estado en el que se aplica; así, en el Estado Absolutista, “la pena tiene como finalidad la expiación y la defensa de los intereses de la comunidad” (8)

En el Estado Liberal “La pena es retributiva. Por lo tanto se justifica la lesión a los derechos del individuo cuando ha causado un mal; no obstante la sanción debe ser proporcional al daño causado, pues toda pena que supere tal frontera es superflua y tiránica” (9)

En el Estado social y Demócrata, que sería el más moderno “El Derecho Penal no es instrumento de control social, sino de dirección social” (10)

Algunas tesis que, sobre la pena expone Claus Roxin son las siguientes: “Pese al abandono de la retribución hay que seguir conservando el principio de la culpabilidad. En cualquier caso la culpabilidad es condición necesaria, aunque no suficiente de toda pena” (11)

“No deben existir diferentes clases de penas. Más bien se trata de imponer y ejecutar una pena privativa de la libertad como pena unitaria” (12)

(8) Pérez Pinzón Alvaro. Tratado de Criminología, Edit. Temis, Colombia, p. 125

(9) Idem. 125

(10) Ibidem. p. 129

(11) Ibidem. p. 129

(12) Claus Roxin, Política Criminal, Edit. Temis, Colombia, 1982, p.6.

y, “La ejecución de las penas y medidas de seguridad, debe estar organizada, en la medida de lo posible como ejecución socializadora” (13), ya que “la pena no tiene la misión de realizar en su propia virtud el saldo de la culpabilidad, sino que sólo está justificada si éste se manifiesta al mismo tiempo como medio necesario para el cumplimiento de la misión protectora y preventiva del Derecho Penal”.

Jiménez de Asua se refiere, después de examinar diversas escuelas penales, a lo que él imagina, será el Derecho Penal del futuro y menciona al jurista Dorado Montero, quien piensa que “el criminal debe ser protegido porque al proteger al delincuente se defiende también a la sociedad” (14)

Entre las fórmulas que Jiménez de Asúa piensa que regirán a lo que él llama el Derecho Penal del Remoto Porvenir” (15) están las siguientes: la del Estado Peligroso “el futuro legislador se preocupará tan solo de que el estado peligroso se halle en primer plano” (16); la de las medidas tutelares, es decir, “la pena perderá su vieja tónica de severidad (17) y el nombre de la pena que será sustituido por el de

(13) Claus Roxin, Política Criminal, Edit. Temis, Colombia, 1982, p.6

(13) Bis Idem.

(14) Idem. p. 12

(15) Jiménez de Asua, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Edit. Lozada, p. 877

(16) Idem. Tomo II, p. 214

(17) Ibidem. p. 214

medida tutelar y aseguradora” (18), entre estas medidas se hará la distinción tomando en cuenta “el estado peculiar de cada sujeto peligroso” (19), y la de los establecimientos penitenciarios, que según el autor serán reformados. “serán demolidos materialmente cuando espiritualmente se derribe el concepto de pena. Las viejas cárceles serán reemplazadas por Reformatorios, Instituciones Tutelares y Asilos Manicomiales” (20)

“La salida de estas instituciones no se fijará de antemano por los jueces sino que dependerá de que se logre el fin deseado, cuando el sujeto sometido a tratamiento esté corregido y cuando deja de ser peligroso” (21)

Como se puede apreciar, existe en los autores contemporáneos cierta tendencia a la despenalización.

Las legislaciones modernas, consideran no únicamente las penas, sino también las medidas de seguridad, siendo muchas y muy variadas las opiniones acerca de las diferencias entre penas y medidas de seguridad, por lo que citaremos sólo algunas de ellas.

Para Stoos, entre penas y medidas de seguridad existen las siguientes diferencias: 1a. la pena se establece y se impone al culpable a consecuencia de su delito.

(18) Jiménez de Asua, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Ob. cit. p. 214

(19) *Idem* p. 214

(20) *Ibidem*. p. 215

(21) *Ibidem*. p. 216

La medida de seguridad se funda en el carácter dañoso o peligroso del agente, en algo relacionado con una acción punible. 2a. La privación penal de un bien es un medio de ocasionar al culpable un sufrimiento penal (medio penal). La medida de seguridad no tiene como fin imponer al culpable un sufrimiento penal. 3a. La ley fija la pena según la importancia del bien lesionado, según la gravedad del ataque y según la culpa del autor. La ley determina la pena de un modo relativo y el juez la determina en la sentencia con arreglo a los mismos principios. La ley determina la clase de medida de seguridad atendiendo a su fin de seguridad y establece su duración solamente en términos generales; cuando la medida de seguridad consiste en un influjo beneficioso sobre una persona, su duración depende del éxito de este influjo. En cuanto se mejora el agente, cesa la privación de libertad. 4a. La pena es la reacción política, la lucha contra el riesgo de un bien protegido penalmente, causado por el culpable. La medida de seguridad debe proteger a la sociedad antes del daño y del peligro que pueden provenir de una persona que ha ejecutado un hecho punible o de las cosas que están en relación con un hecho punible” (22)

La medida de seguridad, según Carrancá y Trujillo, debe “dejarse para la prevención consecuente a los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente peligrosos” (23)

(22) González de la Vega Francisco, El Código Penal Comentado, Ob. Cit. p. 109.

(23) Carrancá y Trujillo Raúl y carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ob. cit. p. 713.

Prins dibuja el siguiente esquema: “El sistema de la pena para los delincuentes normales, 2, el sistema de seguridad o preservación para los delincuentes defectuosos, cuyo estado psíquico, sin ser locos, no permite la aplicación de la pena propiamente dicha, 3, el sistema de curación para los delincuentes locos, en establecimientos especiales y, 4, el sistema de educación para los delincuentes menores. El primero se refiere a la pena y los demás a las medidas de seguridad.

Como se observa, una de las principales diferencias entre pena y medida de seguridad estriba en que la pena tiene como fin reprimir y, la medida de seguridad, prevenir; otra diferencia es que la pena se dicta sobre delitos ya consumados y la medida de seguridad también previene la comisión de delitos futuros y una más sería que la pena se aplica a delincuentes normales y la medida de seguridad a delincuentes anormales o francamente peligrosos.

Carrará clasifica a las penas en “capitales, aflictivas, directas, indirectas, infamantes y pecuniarias” (24)

Cuello Calón las clasifica en “intimidantes, correccionales y eliminatorias” (25).

Otros autores en: “principales y accesorias” (26).

(24) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ob. cit. p. 713

(25) *idem*, p. 713

(26) *idem*, p. 713

Según Carrancá y Trujillo, por su naturaleza, las penas se clasifican en “corporales, privativas de la libertad y pecuniarias contra ciertos derechos y medidas de seguridad” (27).

Tradicionalmente las penas se clasifican en tres grupos: corporales, privativas de la libertad y pecuniarias o económicas.

Las penas corporales son aquellas que dañan la integridad física de las personas, “consisten en producir al sujeto un dolor o mal físico” (28); tales son las marcas con hierro candente, la picota, los azotes; penas suprimidas en la mayoría de las legislaciones, la mutilación, que aún subsiste en algunos países orientales y particularmente, la pena de muerte, que ha sido muy controvertida y que por su carácter irreparable, obviamente, no deja ninguna posibilidad al delincuente; la pena de muerte coarta toda esperanza humana; además, por ser irreparable, no permite ninguna posibilidad de enmienda en caso de error judicial. Es más, desde el punto de vista ético, no se tiene el derecho de matar a un semejante, puesto que tratando de castigar un delito, se está cometiendo de hecho, un homicidio.

Se ha dicho: “La idea de la venganza no ha de darse en la justicia administrada por los hombres; la pena no debe destruir al hombre, sino solamente el aspecto criminal del hombre, sin destruir su aspecto humano (Hungria)” (29).

(27) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, ob. cit. p. 713

(28) González de la Vega Francisco, El Código Penal Comentado, Ob. cit. p. 118

(29) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Ob. cit. p. 750

San Agustín manifestó: “Destruid pues, lo que ha hecho el hombre; pero salvad lo que ha hecho Dios” (30). Desafortunadamente, la pena de muerte, con una fuerte corriente abolicionista, todavía se aplica en algunos países que se consideran altamente desarrollados.

Las penas privativas de la libertad, son aquellas que limitan la libertad de tránsito y de acción del individuo; es el caso de la pena de prisión.

“La pena de prisión consiste en el encierro, en la privación de la libertad corporal en un establecimiento o edificio mas o menos cerrado -cárcel, prisión, penitenciaría, etc.- por el tiempo de duración de la condena y conforme a disposiciones legales y reglamentarias aplicables” (31).

La prisión, que es la pena que con mayor frecuencia se aplica en las legislaciones actuales, es, la que con sus limitantes, la que más posibilidades da al sentenciado para su readaptación, puesto que durante el tiempo que dura la condena, se permite a la persona, cursar determinados estudios, pueden realizar algún trabajo o ser sometidos a tratamientos psiquiátricos; Rossi y Pessina expresan:

(30) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ob. cit. p. 750

(31) González de la Vega Francisco, El Código Penal Comentado, Ob. cit. p. 112

“la cárcel con el trabajo y la reeducación llegará a ser la pena por excelencia” (32).

La prisión, no obstante las ventajas que se describen en el párrafo anterior, éstas no siempre se pueden disfrutar, debido, entre otras causas, a la sobrepoblación, la corrupción o las condiciones inhumanas que existen en muchas prisiones.

Son penas que restringen la libertad de la persona, sin que la priven totalmente de ella, la relegación, el confinamiento y la prohibición de salir de lugar determinado; a estas penas también se les llama restrictivas de la libertad porque “no implican la privación de la libertad corporal, sino una disminución, por decirlo así, de la libertad de tránsito del sujeto” (33).

Las penas pecuniarias, como su nombre lo indica, son aquellas de carácter económico; algunos autores como González de la Vega, les llaman penas o medidas patrimoniales; “su consecuencia es una disminución de los bienes patrimoniales de la persona a quien se aplican” (34), las más frecuentes son la multa y la reparación del daño.

Por lo que respecta a la multa, el Código Penal del Distrito Federal, en el primer párrafo de su artículo 29 dice lo siguiente:

(32) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ob. cit. 799

(33) González de la Vega Francisco, El Código Penal Comentado. Ob. cit. p. 110

(34) *Ibidem.* p. 111

“La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos” (35)

Conforme a la doctrina de Rossi: “reservada para ciertos delitos que no suelen ser cometidos, más que por las personas que gocen de cierto grado de fortuna, la pena de multa no es inmoral, es divisible, apreciable y reparable, es instructiva, sobre todo si se halla dirigida contra delitos que tienen su origen en el deseo de lucro, en tales casos en muy ejemplar”. (36)

La reparación del daño viene a ser el pago de una suma de dinero que se fija al delincuente, como una forma de reparar el daño físico o moral causado a la víctima.

Como se puede apreciar, no se toma en cuenta únicamente el daño físico, sino también el moral. Al respecto, Ferri expresa: “Si el delito ha ocasionado un daño material o moral, éste debe de ser siempre resarcido, considerando el resarcimiento del daño ex delicto como una relación de derecho público y no solo de derecho privado como el daño ex contractu” (37)

(36) Código Penal del Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 10

(37) Carrancá y Trujillo Raúl Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. P. 825

(38) González de la Vega Francisco, El Código Penal Comentado, Ob. P. 118

Otras penas consideradas como pecuniarias son el decomiso y pérdida de instrumentos relacionados con el delito, la confiscación de cosas peligrosas y el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilegítimo.

En la antigüedad, fue frecuente la confiscación de los bienes del delincuente, lo que se practicó especialmente en el Derecho Germánico y en la época de la Inquisición.

De las clasificaciones que se han hecho acerca de las penas, considero que esta última es la más adecuada, porque se apega a la naturaleza intrínseca de la misma.

Por lo que toca a las penas que hemos examinado, es la prisión la única que ofrece oportunidad para la readaptación, porque permite, entre otros factores, la reeducación del sentenciado, como lo habíamos señalado antes.

B) EVOLUCION HISTORICA DE LA PENA

A través de las diversas épocas y culturas, la intención, finalidad y forma de las penas ha variado.

En el mundo Antiguo, predominó la Ley de Talión, (del latín, tal cual), que se identifica con la frase “ojo por ojo y diente por diente” y en la que se trataba al culpable del mismo modo que él había tratado a su víctima; se admite también en los pueblos antiguos, la venganza privada.

En Babilonia, encontramos el código más antiguo, que es el de Hammurabi, que data del Siglo XXIII a.c. y en el que se admite la Ley de Talión, como se puede apreciar en su artículo 229, que a la letra dice: “Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, dese muerte a aquel maestro de obras” (38) y, en el 196 “Si alguno saca un ojo a otro, pierde el suyo” (39).

Entre los hebreos subsistió la Ley de Talión, como se observa en forma patente en el siguiente pasaje del Exodo “Se pagará ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe” (40)

(38) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano. Ob. cit. p. 95

(39) Idem. p. 95

(40) Diccionario Enciclopédico Quiller, Tomo VIII. p. 160.

En otra de las codificaciones más antiguas, el Código de los Hititas, pueblo que se asentó en Siria y Babilonia, el espíritu es menos represivo, la pena está más humanizada; sin embargo, algunos delitos menores de los esclavos, eran castigados con la mutilación; la pena de muerte solo se imponía por la comisión de ciertos delitos sexuales o por la rebelión contra el rey; el adulterio en la mujer era cruelmente castigado, lo que no ocurría en el hombre.

Sin embargo, otras legislaciones orientales son profundamente religiosas, como es el caso de las Leyes de Manú, en la India, en las que impera una tendencia religiosa respecto al castigo: “Para ayudar al rey en sus funciones, el Señor produjo desde el principio del genio del castigo, protector de todos los seres, ejecutor de la Justicia, hijo suyo y cuya esencia es enteramente divina” (41)

En la Epoca Clásica, en Grecia, Solón y Licurgo permitieron la venganza privada. En Esparta un personaje legendario que fue Licurgo, impuso penas sumamente rigurosas, según consta en la Constitución Espartana, la cual se le atribuye; conforme a ella, los éforos podían hacer matar a los periecos y expulsar a los extranjeros. Los reyes podían ser suspendidos de su cargo por motivos astrológicos.

(41) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ob. cit. p. 96

En Roma, en la Ley de las XII Tablas, que data del año 452 A.C. y que fue obra de los decenviros, en la que se advierten las antiguas costumbres romanas, encontramos leyes en las que se aprecia la barbarie de algunas de ellas, como se muestra en el siguiente fragmento: “Hay varios acreedores, éstos un día de mercado, se dividen el cuerpo del deudor, repartiéndose los pedazos en partes proporcionales a las deudas respectivas” (42). El talión también se manifiesta: “un hueso roto de un ciudadano se pagará con otro hueso roto”(43)

En la Edad Media, período esencialmente religioso feudal, predominó, en la 1ª. Época, el Derecho Germánico; según Grispigni se le puede situar “dentro del carácter sagrado de las penas, período de expiación religiosa y de la venganza de sangre como deber del grupo familiar” (44)

En casos de delitos privados se admitía la falla que se ejercía, no solo contra el ofensor, sino también contra su familia; su ejecución quedaba en manos de la familia de la víctima, que la consideraba como un deber.

A la 2ª. Época pertenecen el Edicto de Rotario, las Leyes de Luitprando y la de Raqui; la faida se limita y no se asigna a la pena carácter de expiación, sino el de una venganza del poder público. Existía la pena de bando, consistente en que nadie podía dar alimento ni hospitalidad al condenado, debiendo matarlo.

(42) Pijoan José. Historia Universal. Tomo 4, Salvar Mexicana de Ediciones. México. 1980. p. 27

(43) Ibidem, p. 40

(44) Balestra C. Fontan, Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, p. 11

Se ejercían también penas corporales como la mutilación de las manos. La pena de muerte, en ocasiones, era conmutada por la esclavitud o por el exilio.

El Derecho Penal Canónico tiene también vigencia en la Edad Media, siendo diversas las teorías de los Padres de la Iglesia acerca de los fines de la pena. Entre las penas admitidas por el Derecho Canónico se encuentran la internación en monasterios, la reclusión en celdas, la excomunión y la penitencia.

En España, en el período Visigótico, rigen leyes como la Ley Visigótica y el Fuero Juzgo, en el que se establecen penas como la de muerte en diversas formas y, la de arrancar los ojos; conforme a este fuero el fin de la pena es la prevención general y la intimidación.

Posteriormente (a la monarquía visigótica) surgen en España numerosos fueros de carácter local, en los que reaparecen penas como: lapidación, la muerte en la hoguera, el despeñamiento y la horca; en lo procesal, se admiten los llamados Juicios de Dios, como la prueba del fuego.

El Fuero Real de España, que data de 1255, inspirado en la tradición jurídica española, establece que la pena es personal y que su ejecución corresponde al poder público; el homicidio doloso (intencional) es castigado con la pena de muerte, aunque se consideran eximentes, como el caso de matar al adúltero o al corruptor de la hija: existían penas pecuniarias para los delitos contra la propiedad.

De gran importancia jurídica son las Siete Partidas, del rey Alfonso X, conocido como El Sabio, inspiradas en el Derecho romano y en el Canónico, en éstas el Derecho Penal está contenido en la Partida VII; entre las penas, se contemplan: la pena de muerte en diversas formas, la mutilación, los trabajos forzosos en las minas, la deportación a una isla, la pérdida de derechos y exposición en la picota; la pena de prisión se aplicaba sólo a los siervos; está prohibido marcar la cara porque la “Fizo Dios a su semejanza” (45), aunque se imponía la marca a los blasfemos.

Se conocen también ordenamientos y recopilaciones, como el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, en las que se trata con rigor a moros y judíos y, las Leyes del Toro.

A principios de la Edad Moderna, resurge en Alemania, el Derecho Romano, lo que se conoce como Recepción del Derecho Romano, la cual se había iniciado a fines de la Edad Media.

Se elabora la *Constitutio Criminalis Carolinae*, conocida como la Carolina, promulgada por Carlos V, en 1532; en ella, “la actividad punitiva se pone en manos del Estado” (46), notándose cierta influencia del Derecho Canónico en lo procesal.

(45) Balestra C. Fontan, Tratado de Derecho Penal, Ob. Cit. Tomo I, p. 126

(46) *Ibidem*. p. 128

Con el humanismo, surgen nuevas ideas acerca de la pena, basadas en el derecho natural y la razón.

Federico El Grande, de Alemania, suprime la tortura en 1740 y, José II de Austria, dicta un código que se puede considerar como el primero de la Epoca Humanista.

En la época de la Revolución Francesa, el Derecho se humaniza y toma en cuenta el Derecho Natural, lo que se plasma en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789, si se considera que durante el absolutismo en Francia, a través de órdenes secretas, se sometía a prisión a las personas, sin que se expresase el motivo o la causa de la detención; también existía la prisión por deudas; la Bastilla, era la fortaleza en la que eran confinados los deudores.

Los enciclopedistas, como Juan Jacobo Rousseau, influyeron en la concepción de la pena; Montesquieu expresa en el *Espíritu de las Leyes*: “Los castigos crueles hacen insensibles a los hombres” (47).

El Siglo XIX, se caracteriza por la codificación penal. Destacan El Código Napoleón y El Código de Baviera.

(47) Balestra C. Fontan, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I Ob. cit. p. 131.

El Código Napoleón, elaborado en 1810 y que entró en vigor en 1811, concibe a la pena con un espíritu utilitario y procura ante todo, la protección del Estado; la pena de muerte se hace extensiva a gran número de casos; se reintroduce la confiscación de bienes y, en el caso de parricidio, la pena de muerte era precedida por el corte de la mano, crueldad que significa un retroceso en relación a la época anterior.

El Código de Baviera, promulgado en 1813, pertenece a la línea liberal; concede a los jueces pocas posibilidades para individualizar la pena; obra de Feuerbach, su tendencia es individualista.

En la Epoca Actual, están vigentes numerosas leyes y códigos de carácter penal; todos los países de Europa y América tienen su propio código penal.

En la mayoría de ellos, se considera como fin de la pena, el de la prevención y, en otros más avanzados, el de la resocialización del delincuente.

Las penas que con mayor frecuencia se aplican son: la prisión y las de carácter pecuniario, como la multa; la pena de muerte ha desaparecido de la mayoría de las legislaciones occidentales, así como penas corporales que, aún se conservan en algunos países de Oriente.

C. FUNCION DE LA PENA.

A través del tiempo, la concepción acerca de la función de la pena ha evolucionado.

En un principio, la esencia y función de la pena fue la venganza.

La Ley de Tali6n no ubicaba a la pena otra funci6n que el castigo.

En las 6pocas posteriores han sido variadas las opiniones acerca de la naturaleza y funci6n de la pena.

Los utilitaristas, por ejemplo, opinaban que, la pena tena como funci6n, la de proteger a los ciudadanos en sus bienes.

Hobbes, Spinoza y Locke exponen que el fin de la pena no es otro que el de la correcci6n del delincuente o su eliminaci6n, as6 como la intimidaci6n de los ciudadanos llegando al concepto de "la pena como retribuci6n jur6dica por mandato divino" (48)

Los iluministas alemanes rechazan la idea de retribuci6n. Durante la vigencia del Derecho Liberal, se atribuye a la pena la funci6n de prevenci6n de delitos; pero tambi6n "la retribuci6n por el mal cometido" (49).

Los idealistas se preocuparon de que la pena sirviera de "confirmaci6n de los valores ideales del hombre" (50)

(48) Balestra C. Fontan, Tratado de Derecho Penal, Ob. cit. p. 130

(49) Roxin Claus y Mir Puig, Pol6tica Criminal y Reforma del Derecho Penal, Edit. Temis, 1982, p. 72

(50) Roxin Calus y Mir Puig, Pol6tica Criminal y Reforma del Derecho Penal, Edit. Temis, 1982, p. 73

Para Hegel, sólo la pena justa trata al hombre como un ser racional” (51) y ésta se convierte en un derecho para el delincuente.

El jurista alemán Roxín opina que, la retribución no debe constituir el fin de la pena, puesto que su imposición solo se justifica por razones de prevención, ya sea general o especial.

Sin embargo, Roxín, al desechar la retribución, conserva el principio de culpabilidad, que establece que la pena no puede ser mayor que la medida de la culpabilidad.

Con una visión mas acertada, el Proyecto Alternativo, elaborado por un grupo de juristas alemanes y citado por Roxín, considera la protección de bienes jurídicos y la reincorporación del delincuente a la comunidad jurídica, como fines de la pena.

Considero yo que, el de la prevención y el de la protección de los bienes y, sobre todo, la reincorporación del reo a la colectividad, deben ser los verdaderos fines de la pena, puesto que, de esta manera, se cubren dos importantes aspectos, el social, al tratar de proteger a la sociedad en sus bienes y al tratar de prevenir la comisión de nuevos delitos y, el humano, que también incide en la sociedad, al tratar de reincorporar al delincuente a ésta.

(51) Idem, p. 73.

D) LEGISLACION AL RESPECTO.

Las penas están reglamentadas, en nuestra legislación, en la Constitución Política, en el Código Penal del Distrito Federal y en los Códigos y en los Códigos Penales de los Estados.

Con profundo sentido humano, la Constitución Política, en su artículo 22, prohíbe las penas corporales o infamantes: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales” (52). La legislación penal vigente se ha ceñido a este criterio y no contempla penas corporales.

En cuanto a la pena de muerte, la Constitución también la prohíbe, limitándola para casos determinados, en el mismo artículo 22, que a la letra dice: “Queda prohibido también la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, el plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar” (53).

(52) Gámiz Parral Máximo N. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Editorial México, 1995, p. 36

(53) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, 117a. Edic. México, 1997, p. 22

El Código Penal de 1929, promulgado durante el régimen del Presidente Emilio Portes Gil, suprime la pena de muerte, que todavía era contemplada por el Código Penal de 1871; el Código Penal vigente, que data de 1931 no la contempla.

Por lo que toca a la pena de prisión, de acuerdo a la Constitución Política, se debe distinguir, entre prisión preventiva que es la que cumple el acusado, durante el periodo de instrucción y, la pena de prisión propiamente dicha, que es la que cumple cuando ya ha sido sentenciado.

La pena de prisión está reglamentada por el artículo 25 del Código Penal que, se refiere a ella como “la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años” (54).

Como se ve, la legislación establece una duración de la penalidad, cuyo término de cuarenta años puede aumentarse en ciertos casos inherentes a la comisión del delito, como el homicidio calificado y el secuestro, entre otros.

Es también de hacerse notar que conforme a la redacción actual del Código Penal, la pena de prisión también puede cumplirse en colonias penitenciarias. Para tal efecto, en México existe el penal de Las Islas Marías, que tiene su propio reglamento.

(54) Código Penal para el Distrito Federal, Leyes y Códigos de México, Edit. Porrúa, México, 1996. p. 9

La Constitución Política, demostrando una visión hacia el futuro de los reos se refiere a las condiciones que se requieren para su readaptación, en el Artículo 18, que analizaremos más adelante en forma especial.

Conforme a nuestra legislación y de acuerdo al artículo 46 del Código Penal, la pena de prisión se acompaña de medidas accesorias, que podríamos llamar penas accesorias, tales como la suspensión de la tutela de los derechos políticos, penas que duran mientras se cumple la condena.

Variantes modernas de la pena de prisión, contempladas por la Legislación Mexicana son: La semiliberación, en la que se alternan periodos de reclusión con periodos de libertad y el trabajo en favor de la comunidad por parte del delincuente, que se establecen en el Artículo 27 del Código Penal.

También se refiere el Código Penal, en su artículo 28, al confinamiento, que más que privativa de la libertad, es una medida restrictiva de la misma.

La legislación mexicana contempla como sanciones pecuniarias la multa y la reparación del daño, las cuales están contenidas en los artículos del 29 al 39 del Código Penal.

El artículo 29 es el que reglamenta la multa como “el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fija por días de multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale” (55)

(55) Código Penal del Distrito federal, Ob. cit. p. 10

Como lo indica la ley, para fijar la multa se toma en cuenta la percepción diaria del sentenciado, tomándose como límite inferior, el salario mínimo diario; es de hacerse notar que también se fija un límite, que es el de quinientos días como máximo.

La legislación, en el caso de la multa, ha seguido el criterio de atender a la percepción diaria del sentenciado para fijarla.

En cuanto a la reparación del daño, la legislación considera tanto el daño material, en base a los perjuicios causados, como el moral, que es difícil de cuantificar.

En artículo 30 del Código Penal establece: "II. La reparación del daño comprende II. La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados" (56). Los artículos subsiguientes reglamentan quién fija la reparación del daño, quiénes están obligados a repararlo y cómo se garantiza esta reparación.

Si bien nuestra Constitución Política prohíbe confiscación, admite que en la reparación del daño, los bienes del acusado puedan ser aplicados para tal efecto, como lo establece el artículo 22 que a la letra dice:

"No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de

(57) Código Penal del Distrito Federal, Ob. cit. p. 11

la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109” (57)

En lo que respecta a las medidas de seguridad la legislación mexicana no separa en forma expresa las penas, de las medidas de seguridad, puesto que el artículo 24 del Código Penal titulado Penas y Medidas de Seguridad, únicamente las enumera, sin especificar, cuáles considera penas y, cuáles, medidas de seguridad.

(57) Gámiz Parral Máximo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Noriega Editores, México, 1995, p. 36.

CAPITULO II

A) LA READAPTACION: CONCEPTO Y ANTECEDENTES

Desde el punto de vista del lenguaje, adaptar es “el ajuste de la conducta individual necesario para una buena interacción con otros individuos” (58) y la adaptación social” es la relación de un grupo con el medio que favorece su existencia o proceso activo o pasivo para lograrlo” (59) o “proceso mediante el cual se adquiere la aptitud para vivir en un medio dado” (60) La preposición inseparable re, es reiterativo y significa repetir algo; por lo tanto, de adaptación sería volver a adaptar.

Desde el punto de vista jurídico, “readaptarse socialmente, significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que por esta razón violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente”.(61) Se presupone: a) El sujeto estaba adaptado, b) el sujeto se desadaptó, c) la violación del deber jurídico penal implica desadaptación y d) al sujeto se le volverá a adaptar”. (62)

“La readaptación social implica entonces hacer al sujeto apto para lograr vivir en sociedad, sin entrar en conflicto con ella.” (63)

(58) Enciclopedia Básica en Color, Adesa, Edic Danae, España 1975, p. 21

(59) Idem, p. 21

(60) Idem p. 21

(61) Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1989 p. 2663

(62) Idem p. 2663

(63) Idem p. 2663

García Ramírez expresa que “La readaptación social pretende que el infractor vuelva a observar el comportamiento que regularmente siguen y aprueban los integrantes de la sociedad a la que pertenece” (64)

El jurista colombiano Pérez Pinzón la considera como uno de “Los mitos de la pena en cuanto a sus finalidades, creese que ésta puede hacer que el condenado introyecte los valores, vehiculos y partes dominantes en la sociedad. Es sinónimo de reinserción, rehabilitación y resocialización de sujetos imputables, peligrosos. Preténdese con la sanción volver a ajustar al individuo al grupo, o gramaticalmente búscase modificar al hombre para que cumpla determinadas funciones.” (65)

En lo personal considero que la readaptación es el proceso por el que el Estado trata de rehabilitar a la persona que ha cometido un delito y que ha sido sentenciado a prisión, con el fin de que se reintegre y sea útil a la sociedad, empleando para ello los medios idóneos.

Se ha intentado emplear otros términos en lugar del de readaptación, entre los que existe una sutil diferencia en el significado, como son: rehabilitación, que también tiene otra acepción en el lenguaje jurídico; repersonalización “como respuesta al fallo de la autorrealización del hombre” (66)

(65) Pérez Rinzón Alvaro Orlando, Diccionario de Criminología, 2a. Edic., Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, p. 88

(66) Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit, p. 2663

(67) Idem p. 2663

y resocialización que se considera como “la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales, de aquel que por un delito había visto interrumpida su vinculación con la comunidad”. (67)

Aunque la idea de la readaptación es relativamente moderna, tiene un profundo sentido humano; aparecen sus antecedentes en el pensamiento de algunos filósofos y juristas y en la realidad y experiencias de diversas prisiones.

Encontramos, tal vez un antecedente remoto en el Mundo Antiguo, en la sublime doctrina de Jesucristo, puesto que el Cristianismo se basa en gran parte en el arrepentimiento y el propósito de enmienda que traen consigo la regeneración del hombre y el delincuente, para readaptarse, debe de tener la intención, la voluntad para hacerlo.

Ya en épocas menos remotas encontramos otros antecedentes. En Amsterdam, en 1596, se construyó una prisión cuya finalidad era la de que el trabajo y la educación religiosa contribuyeran a la regeneración de los presos.

Los cúaqueros de William Penn, que se establecieron en Pensilvania en 1692 decretaron que “la privación de la libertad debía sufrirse en casas destinadas a la enmienda de los detenidos (houses of correction)”. (68)

(67) Idem p. 2663

(68) Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario, Carcel y Penas en México, Edit. Porrúa, México, 1986, p. 387

John Howard, filántropo inglés, nacido en 1726 y autor de “El Estado de las prisiones”, aboga por la reforma de los establecimientos carcelarios; carcelarios; él influyó en las ideas de los enciclopedistas franceses; entre los elementos que consideraba debían de tomarse en cuenta para reformar las prisiones estaban “ 1) higiene y alimentación; 2) disciplina distinta para los detenidos y los encarcelados; 3) educación moral y religiosa; 4) trabajo y 5) Sistema celular dulcificado.” (69)

Jeremy Bentham, filósofo, economista y jurista, que se considera como fundador de la escuela utilitaria, afirma que las prisiones se debían construir cerca de las ciudades “ y el trabajo y la educación deberían servir para una superación moral de los detenidos” (70) escribió en 1791, “Le Panoptique, memoire sur un nouveau principe pour construire les maison d’inspection et notement de maison de force”.

Se hicieron importantes experimentos en las ciudades de Filadelfia y Ausburne; en ésta última se construyó una prisión, en la que pese a que se mantenía el sistema celular, se logró implementar el trabajo entre los presos, mientras que en la Eastern Penitentiary, de Filadelfia, se organizaba el trabajo dentro del aislamiento.

(69) Balestra, Tratado de Derecho Penal, Tomo 1, ob. cit, p. 133

(70) Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario, ob cit, p. 391

En la prisión de Auburn se adoptó un sistema, conocido como régimen auburniano, visto el fracaso de anteriores sistemas, que consistió en el aislamiento y silencio en célula, durante la noche y “trabajo en común pero en silencio durante el día” (71)

La llamada Escuela Penitenciaria Francesa del Siglo XIX tuvo gran influencia en la reforma penitenciaria; rompió con 1789 y con el Código Napoleón, en lo que a trato penitenciario se refiere y se avoca a reformar las prisiones “fue un movimiento que transformó la teoría en realidad (72)

Y fue en Francia, país en el que los condenados a trabajos forzados eran tratados con suma crueldad, donde Hyde de Neuville, Ministro de la Marina, inició el sistema de progresión, lo que constituyó una reforma importante, en la que suavizó el reglamento brutal; este sistema “operaría por etapas y en recompensa de una buena conducta”. (73)

Es necesario destacar que, en 1840, el capitán Alexandre Maconochich, dirige la colonia penitenciaria de l'Île de Norfolk, cerca de Australia, sustituye “la represión por la reformación” (74), valiéndose de un sistema de puntos distribuidos a prorrata, conforme a la buena conducta y el trabajo.

(71) Ibidem p. 394

(72) Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario, Carcel y Penas en México, ob. cit. p. 393

(74) Idem, p. 397

El jurista francés Raimond Saleilles, en su libro titulado “La individualización de la Pena”, que se publicó en 1898 defiende el fin de la enmienda y la adaptación en los tiempos modernos, “La única utilidad de la pena es hacer del criminal, un hombre honesto, si ello es posible, o si no, ponerlo fuera del estado de peligro” (75) según expresa.

La Ley del 19 de agosto de 1885, que se refiere en especial a medidas contra la reincidencia, ya reglamenta la libertad condicional y la rehabilitación.

En el Siglo XX, en 1938, en Francia, el primer Director de la Administración Penitenciaria, Amor, encabezó una importante reforma: La pena privativa de la libertad tendría por objeto “la enmienda y la readaptación social del condenado”. (76)

Conforme a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos del que emanan los derechos y garantías relativos al Derecho Penal, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que entró en vigor el 3 de enero de 1966. menciona un regimen penitenciario orientado a la reforma y readaptación social de los penados”, (77) en su artículo 10-3.

(75) Ibidem, p. 399

(76) Ibidem

(77) Pérez Pinzón Alvaro, ob. cit, p. 138

En México, en lo que a leyes se refiere, un antecedente de la idea de readaptación y de reforma penitenciaria, la encontramos en el Proyecto de Constitución formulado por Dn. José Joaquín Fernández de Lizardi y publicado de mayo a junio de 1825 y en cuyos artículos 31 y 32 se lee:

Art. 31 “Debiendo ser las cárceles no unos depósitos de perdidos, semilleros de vicios y lugares para atormentar la humanidad, como por desgracia son las nuestras, sino unas casas correccionales de donde los hombres salgan menos viciosos que lo que han entrado, se dispondrán en lo adelante en edificios seguros pero capaces, sanos y bien ventilados” (78)

Art. 32 “En todos ellos habrá departamentos de oficios y artes mecánicas, dirigido por profesores, no delincuentes”. (79) como se puede apreciar, ésto último es muy importante.

Mas adelante, en el Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, que fue de carácter centralista y que se formuló en 1842 ya se hace mención de los lugares en donde debían de purgar los delincuentes sus faltas” (80) y así encontramos el artículo 13, que señala “que la detención y prisión se verificarán en edificios distintos.

(78) Derechos del pueblo Mexicano, ob. cit. p. 677

(79) Idem p. 677

(80) Nuestra Constitución 9. De las Garantías Individuales, Arts. 14 al 23, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México. 1990, p. 93

Además estableció que ni los detenidos ni a los presos podía sujetarseles a tratamiento alguno que implicara pena; la ley-añadía- sería quien dictaría los trabajos útiles a que podrían sujetar los jueces a los formalmente presos; así como los medios necesarios para la seguridad de las prisiones”. (81)

Como se observa, habla ya del trabajo, por lo que se ha considerado como antecedente del artículo 18.

Asimismo, el artículo 23 de la Constitución de 1857, que a la letra dice: “Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo establecer, a la mayor brevedad, el regimen penitenciario”. (82)

El Código Penal de 1871 sienta las bases del sistema penitenciario, al establecer, para la pena de prisión, tres períodos: “El primero con incomunicación celular de día y de noche, el segundo con incomunicación celular nocturna y con instrucción de trabajo diurna en común y el tercero sin incomunicación de ninguna clase y con posible permiso de desempeñar comisiones fuera del establecimiento”. (83)

La idea de readaptación cristaliza en el 2o. párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en 1917, del que hablaremos más adelante.

(81) Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, ob, cit. p. 94

(82) Ibidem p. 661

(83) González de la Bega Fco. El Código Penal Comentado 0b. cit. p. 174

Es pertinente recordar, que en el Debate, con motivo del mencionado artículo 18, el C. Diputado Macías expresó, al referirse a los sistemas penales: La cárcel hoy y los sistemas penales, deberán tener exactamente el mismo objeto que tiene la educación de la niñez en la escuela y en la familia: Preparar al individuo para poderlo lanzar al mundo, pudiendo subsistir o convivir tranquilamente con sus semejantes. De manera que hoy los sistemas penales no son sistemas de venganza, no son sistemas de reparación, sino que son sistemas de adaptación de los individuos que están inhabilitados para poder vivir en las condiciones ordinarias de la sociedad.” (84)

(84) Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Debates. ob. Cit. p. 699.

B) LA READAPTACION: NATURALEZA Y ELEMENTOS

Se puede considerar, que por su naturaleza, la readaptación es un derecho, subjetivo, si tomamos en cuenta que el derecho subjetivo es una facultad que el Estado confiere al individuo y que se ha definido como “el conjunto de facultades reconocidas a los individuos por la ley, para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses”. (85)

Algunos autores clasifican a los derechos subjetivos en: públicos, políticos y civiles; los derechos subjetivos públicos “son los que tiene el hombre por el solo hecho de serlo, sin tomar en cuenta su sexo, edad o nacionalidad”; (86) estando de acuerdo con esta clasificación, la clase de derechos en la que se puede inscribir a la readaptación es la de los derechos subjetivos públicos, puestos que se está concediendo al reo sentenciado sin distinción alguna; por lo expuesto considero que por su naturaleza, la readaptación es un derecho subjetivo público.

En cuanto a los elementos de la readaptación, podemos mencionar los siguientes: Los sujetos (activo y pasivo), el objeto los medios para lograrlos y el fin.

Los sujetos de la readaptación, es decir, aquellos que intervienen en ella, son, básicamente, por un lado, el titular del derecho, que es el reo sentenciado, quien sería el sujeto activo y por el otro, el Estado que es quien tiene la obligación de tratar de llevar a cabo la readaptación; en ambos debe de existir la voluntad, como

(85) Moto Salazar Efrain, Elementos de Derecho, Edit. Porrúa, México, 1977, p. 16

(86) Ibidem, p. 17

elemento subjetivo. La Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social del Sentenciado, establece en su artículo 3o. : “La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los Reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados”. (87)

Nuestra Máxima Ley, la Constitución Política, ya había establecido en su artículo 18: “Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente” (88)

Como se advierte, el Estado está representado por los gobiernos de la Federación y de los Estados y en la Ley de Normas Mínimas, citada con anterioridad, el Estado está representado por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación social, dependiente de la Secretaría de Gobernación (sujeto pasivo) y los reos sentenciados serían los sujetos activos.

El objeto sería la readaptación en sí.

(87) Ley que establece las normas mínimas para la readaptación social del sentenciado, edit. Porrúa, México, 199a, p. 129

(88) Idem

Los medios son los instrumentos o factores que se emplearán para lograr la readaptación.

La Legislación Mexicana ha considerado, como ya se mencionó antes, al trabajo, la capacitación y la educación como los medios adecuados para lograr la readaptación del sentenciado.

En relación al trabajo, generalmente se le menciona en primer término, aunque tal vez, sea más importante la educación.

Acerca de éste, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, en su artículo 65, establece: "El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección" (89) disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos".

Sobre la capacitación no se hace una referencia especial en la legislación y únicamente en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se menciona en forma somera, en el artículo 67, en relación a las normas a las que se ajusta el trabajo: "I La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias" (90)

(89) Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, edit. Porrúa, México, 1996, p. 263

(90) Ibidem, p. 264

Por lo que respecta a la educación, que creo yo, debe ocupar un lugar relevante como medio de readaptación social, la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social del Sentenciado, le da una connotación bastante amplia, como se puede apreciar en el artículo 11 de dicho ordenamiento que a la letra dice: “La educación que se imparta a los internos no tendrá solo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético, será en todo caso orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados”. (91)

Lo anterior es correcto, si consideramos a la educación como un proceso gradual en el que se imparten conocimientos, se crea y modifican hábitos y caracteres, con el fin de lograr la formación integral del individuo.

Cuando tratemos lo relativo a medios idóneos, nos referiremos al modo de aplicación el trabajo de capacitación y la educación.

No son, sin embargo éstos, los únicos medios de readaptación que han mencionado los autores; algunos de ellos han considerado a la religión como un medio de regeneración, como se ha visto cuando hablamos de los antecedentes de la readaptación.

(91) Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social del Sentenciado, ob. cit. p. 133

El jurista Martínez de Castro confería a la religión “un valor moral y terapéutico” (92) en la readaptación y proponía, “que se instruyese a los presos en sus respectivas religiones, que se les proporcionasen los medios de practicar sus preceptos y que se inculcara a todos las máximas de una sana moral”. (93)

También se ha considerado como un medio de readaptación social, a la recreación, como se puede apreciar en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, que expresa en su artículo 4o. que en el sistema de reclusorios “se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva” (94)

La recreación es un factor que puede ser útil en las personas que han sido reprimidas y que sufren traumas diversos.

En cuanto al fin de la readaptación, si el hombre es un ser esencialmente social, éste será lograr la resocialización del delincuente, para que así pueda llevar una vida socialmente adecuada cuando recobre la libertad, tanto dentro del ámbito familiar, como dentro del ámbito social al que pertenece.

(92) Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario, ob. cit. p. 289

(93) Ibidem, p. 288

(94) Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social ob. cit, p. 149

C) LA READAPTACION COMO GARANTIA INDIVIDUAL

Trataré de explicar, ahora, por qué se puede considerar a la readaptación como una garantía individual, así como anteriormente se consideró, por su naturaleza, como un derecho subjetivo público.

La garantía individual se ha definido en diversas formas:

Isidro Montiel Duarte afirma que “todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía aunque no sea individual”. (95)

Kelsen alude a las garantías de la Constitución y las “identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su contenido”. (96)

Dn. Alfonso Noriega Cantú sostiene que “son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social”. (97)

Para Burgoa Orihuela “Las garantías individuales se han reputado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de

(95) Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías individuales, Edit. Porrúa, México, 1986, p. 162

(96) Ibidem, p. 164

(97) Ibidem, p. 178

salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público". (98)

El mismo autor expone que en toda garantía individual, existe un sujeto activo, que es el individuo, persona moral o física, titular del derecho y un sujeto pasivo, que es el Estado; la relación jurídica que existe entre los sujetos, "genera para éstos derechos y obligaciones que tienen un contenido especial". (99)

Bazdresch habla de garantías constitucionales y expresa: En Derecho Público la noción de garantía es totalmente distinta a las anteriores" (se refiere a las del Derecho Privado y a las de actos entre particulares) "y comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa, entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona. Esa relación se origina, por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y por otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad". (100)

Como se puede apreciar, las opiniones de los autores concuerdan con las características de la readaptación, por lo que basándonos en ellas, se podría considerar a la readaptación, como una garantía individual.

Por lo que respecta a la legislación, la idea de la readaptación como garantía individual, cristaliza en el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados

(98) Ibidem, p. 178

(99) Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, ob. cit. p. 178

(100) Bazdresh Luis, Las Garantías Constitucionales, Edit. Trillas, México, 1996, p. 12

Unidos Mexicanos, en su párrafo 2o, artículo que tuvo sus antecedentes, como se ha dicho anteriormente, en el Proyecto de Constitución de 1842 y en el artículo 23 de la Constitución de 1857.

El texto original del artículo 18 de la Constitución de 1917 era el siguiente:

“Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración”. (101)

Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial, el 23 de febrero de 1965, durante el gobierno del Presidente Adolfo López Mateos, se le adicionaron los párrafos 3o. y 4o. y se modificó el texto del párrafo 2o; posteriormente, el 4 de febrero de 1977 se adicionó el párrafo 5o.

El texto ya modificado del párrafo 2o. del artículo 18 y que está vigente, es el siguiente: “Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación

(101) Nuestra Constitución, Vol. 9, De las Garantías Individuales artículo 14 al 23, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1990, p. 97

para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto". (102)

El párrafo 6o, que se adicionó en 1977, dice: "Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República, para que cumplan sus condenas con base a los sistemas de readaptación social previstos en este artículo". (103) como se advierte también aquí se menciona a la readaptación.

Por lo que respecta al párrafo 2o. del artículo 18, es muy importante que se le haya agregado al elemento de la educación como medio de la readaptación, ya que desde el Constituyente de 1916, el Diputado Truchuelo, sostuvo la idea de que "al trabajo, habría que agregar la educación como medio de regeneración del infractor". (104)

Se hace notar que el texto vigente del párrafo 2o. del artículo 18, habla de jurisdicciones y de readaptación, mientras que el texto original, se refería a territorios y a regeneración.

(102) Constitución Política. ob. cit. p. 17

(104) Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, ob. cit. p. 662

Según el Dr. Sergio García Ramírez, el texto original del artículo 18, adoptaba un criterio geográfico y moral, al referirse a territorios y regeneración, mientras que el texto actual menciona jurisdicciones y readaptación social “Donde se refleja el proyecto de ajustar la conducta del sujeto a la norma social prevaleciente”. (105)

Bazdresch considera al artículo 18 como “garantía de orden personal y social”. (106)

Por lo tanto, creo, que por ser un derecho subjetivo público cuyo titular es el reo sentenciado, por estar el Estado obligado a brindar la readaptación, como sujeto pasivo, por estar consignada dentro de las garantías que consagra nuestra Constitución y por su carácter esencialmente humano, la readaptación debe ser considerada como una garantía individual.

(105) García Ramírez Sergio, Comentario al Artículo, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, ob. cit. p. 661

(106) Bazdresch Luis, Garantías Constitucionales, ob. cit., p. 162.

D) LEGISLACION DERIVADA DEL ARTICULO 18

El artículo 18 de la Constitución Política, en su fracción relativa a la readaptación, ha sido fuente de diversas leyes y reglamentos.

El Código Penal del Distrito Federal de 1931, vigente en la actualidad, establecía, en su artículo 78, que fue derogado por decreto del 16 de diciembre de 1985 que, "En la ejecución de sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentos a las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente, los procedimientos: IV La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste de subvenir, con su trabajo, a sus necesidades". (107)

Asimismo, fueron derogados los artículos 79, 80, 81, 82 y 83, relativos al trabajo de los reos.

Muy importante, respecto de la readaptación, ha sido la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación Social del Sentenciado, promulgada en 1971 y modificada en 1992, que en su artículo 2o., siguiendo el espíritu de la Constitución, expresa: "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente". (108)

(107) González de la Vega Fco., Código Penal Comentado, ob. cit. p. 17

(108) Ley que establece las Normas Mínimas para Readaptación Social el Sentenciado, p. 129, Edit. Porrúa, México, 1996.

Del mismo modo, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, expedida por la Asamblea de Representantes, también coincide con la Carta Magna, al expresar en su artículo.4o.: “En el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados”. (109); como se aprecia, se agrega el elemento de la recreación en este artículo, conservando el espíritu constitucional.

Expedido por el Ejecutivo, el 30 de agosto de 1991, y modificado en 1992, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, también esta de acuerdo con el artículo 18 y expone, en su artículo 4o.: “El tratamiento en los Centros Federales de Readaptación Social, se establecerá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de la readaptación social del reo, procurando siempre su reingreso a la comunidad como un miembro mas, socialmente productivo, acorde con el marco jurídico regulado por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley que establece las Normas Mínimas”. (110)

(109) Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 149

(110) Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social Edit. Porrúa, México, 1996, p. 290.

El Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias, única colonia penitenciaria en México, publicado en el Diario Oficial en 1991. En su considerando, al referirse al proceso de modernización expresa, “Que dentro del mismo proceso de modernización se ha cambiado el enfoque de la organización laboral y productiva, lo que ha llevado a orientar a la Colonia hacia la formación de una comunidad productiva, autosuficiente que permite dar pleno cumplimiento al mandato constitucional en materia de readaptación social”. (111) y en su artículo 16: “El tratamiento en la Colonia Penal se basará en el cumplimiento de la jornada laboral obligatoria, la capacitación para el trabajo, la educación y la disciplina” (112)

Como se puede apreciar, todos los mandatos legales mencionados coinciden con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en su finalidad, como en los medios adoptados, los cuáles comentaremos en forma más amplia posteriormente.

(111) Reglamento de la Colonia Penal de las Islas Marias, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 313

(112) *Ibidem* p. 316

CAPITULO III

A) METODOS PENITENCIARIOS.

Muy pocos autores se refieren a los métodos penitenciarios; la mayoría alude a procedimientos o tratamientos; uno de los que se refieren a ellos es Juan Carlos García Basalo, penitenciarista argentino, que habla de métodos científicos penitenciarios y los clasifica en la siguiente forma: Métodos institucionales, Métodos transicionales, Métodos transinstitucionales, semiinstitucionales, institucionales discontinuos y Métodos no institucionales.

Los métodos institucionales son aquellos que “exigen la internación y la permanencia del delincuente en un establecimiento, cualquiera que sea su tipo y su nivel de seguridad, y su sometimiento a un régimen correccional en el que tradicionalmente, el trabajo desempeña un papel importante” (103)

Los métodos transicionales permiten al sentenciado, que en un principio ha estado sometido a un régimen institucional, una salida por un breve tiempo, del establecimiento, “a fin de atender una actividad constructiva preestablecida” (104).

(103) Sánchez Galindo Antonio, Penitenciarismo, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991, p. 44

(104) Idem. p. 44

Están comprendidos entre ellos, las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, cuando se forma parte de un proceso progresivo.

Los métodos transinstitucionales suponen que el interno ha pasado previamente por alguno de los métodos institucionales “deben formar parte de toda técnica progresiva, ya que constituyen su justificación y culminación” (105); estos métodos hacen posible la incorporación del condenado a la vida social antes de la extinción de la pena; una de sus formas más características es la libertad condicional.

En los métodos seminstitucionales, la condena se divide en dos partes que se desarrollan en forma sucesiva y cotidiana, por una parte, en un establecimiento y por otra, en el medio libre; surgen con motivo de la ejecución de penas cortas y se pueden citar entre sus formas más conocidas, la semidetención en algunos países de Europa, como Bélgica y el day paroleo work release, empleados a partir de 1913, en Estados Unidos, que se incorporaron al sistema penitenciario de dicho país en 1965.

Los métodos institucionales discontinuos “Fraccionan la ejecución de la pena, permitiendo que durante los días laborables realice el condenado su vida normal en la sociedad”. (106) y los días festivos o sus vacaciones los pase dentro de un establecimiento sometido a un régimen de austeridad; este método se aplica en penas de muy corta duración.

(105) Sánchez Galindo Antonio, Penitenciarismo, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991. p. 44

(106) Idem, p. 44

Los métodos no institucionales se desarrollan en un medio libre “en el marco de la restricción de la libertad del condenado, con supervisión y orientación idóneos, generalmente basados en los principios y las técnicas del servicio social individual”.

(107)

Este tratamiento, considera Cuello Calón que es “la gran esperanza del porvenir” (108) y su manifestación más importante es la preliberación en sus diversas formas, que ha sido considerada como “Social Work en un marco de autoridad por un estudio de la O.N.U.” (109)

(107) Sánchez Galindo Antonio. Penitenciarismo, ob. cit. p. 45

(108) Idem p. 45

(109) Ibidem. p. 45

B) MEDICION Y EVALUACION

Si por medir entendemos, determinar la dimensión de algo y, por evaluar, valorar, tendremos una idea de lo que la ley da a entender cuando habla de evaluación, es decir, la evaluación es la acción de valorar.

El término evaluación es más amplio que el de medición, por más que en algunos estudios y test se establezcan escalas que constituyen una medición.

En el establecimiento penitenciario y como fin para la readaptación, la evaluación del sentenciado debe de comprender tanto el aspecto físico, como el psicológico, el moral, el aspecto social y el familiar para que sea realmente completa y, debe hacerse, en el inicio de la condena, durante el tratamiento, en el período preliberacional e, inclusive, en el postliberacional. Como ya habíamos mencionado, los estudios iniciales que se hacen al sentenciado, constituyen una base para su readaptación. En México, en el periodo de estudio del interno, se hacen observaciones "por parte de las siguientes áreas: Médica, de Psicología, el área trabajo social, el área laboral y el área educativa" (110). La médica, para evaluar el estado físico corporal, en que se encuentra el interno; la psicológica que se refiere principalmente al estado mental y a la personalidad del interno; el área de trabajo social estudia el entorno social del delincuente y, lo que es más importante lo relativo a su familia; el área laboral se refiere al trabajo, el que desempeñaba el

(110) Malo Camacho Gustavo, *Manuel de Derecho Penitenciario Mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1976, p. 118.

interno y a sus aptitudes y el área educativa a la escolaridad del interno, a su situación pedagógica y cultural.

En algunas de estas áreas, principalmente la psicológica y la educativa, la evaluación se hace por medio de tests y de pruebas psicopedagógicas.

Los test psicológicos se clasifican en tres grupos: test de personalidad, test de inteligencia y test de intereses y actitudes.

Los test de personalidad comprenden: técnicas proyectivas, inventarios de personalidad y tests objetivos de personalidad.

Las técnicas proyectivas tratan de descubrir proyecciones; “en Psicología se denomina proyección al hecho de atribuir a objetos externos, características, intenciones o motivaciones que el individuo desconoce de sí mismo” (111). “su fin principal es revelar la personalidad total del examinado o ciertos aspectos de la personalidad” (112)

Se clasifican, según Eysenk en test de completamiento, interpretativos, de producción y de observación.

(111) Marchiori Hilda, Institución Penitenciaria, Criminología, marcos Lemer, Edit. Córdoba. Argentina, 1985, p. 84

(112) Ibidem, p. 86

Entre los más empleados están: el test de asociación de palabras, el test de Kent Rosanff, el test de frases incompletas de Rotter, el test de completamiento de historias, el test de frustración de Rosenzweig, el de Rorschach, a base de manchas de tinta, que es muy común y el de la figura humana o test proyectivo de Karen Machover; también el de apercepción temática, integrado por láminas.

Los inventarios de personalidad son tests a base de preguntas, presentadas en forma escrita al sujeto o referentes a sus opiniones, gustos, su comportamiento, intereses, sentimientos” (113), en los que el sujeto puede contestar sí o no, o bien se emplea la opción múltiple.

Entre los inventarios de personalidad se encuentran:

El inventario de personalidad de Mooney, en el que se analizan, la adaptación al trabajo, condiciones de vida y empleo, familia y moral y religión y que da a conocer “el grado de dificultad y problemas del individuo” (114)

El Inventario de Benreuter que mide las áreas en relación a: tendencias neuróticas, introversión-extraversión y dominio-sumisión.

El inventario de personalidad multifásico de Minnesota o MMPI de falso, verdadero, que consta de 550 items y abarca gran cantidad de áreas y el inventario de personalidad de California que consta de 4 grandes categorías, llamadas clases que son:

(113) Marchiori Hilda, Institución Penitenciaria, Criminología, Ob. cit. p. 99

(114) Ibidem, p. 100

Clase I - Medidas de equilibrio

Clase II - Medidas de socialización o madurez y responsabilidad.

Clase III - Medida de logros potenciales y eficiencia intelectual y,

Clase IV - Medidas de orientación personal y actitud hacia la vida” (115)

Los tests de inteligencia son los que se utilizan para medir el nivel intelectual o coeficiente intelectual del interno. Estos pueden referirse a la inteligencia en general, a las aptitudes o pueden ser tests educativos.

Entre los primeros se encuentra la escala de inteligencia para adultos de Wechsler que consta de dos partes, “una concede gran importancia a las capacidades verbales y la otra, a las de ejecución” (116).

También el test de matices progresivos de Raven a base de 60 matrices o dibujos y el test de Wisconsin que consiste en clasificar tarjetas de cuatro formas y colores; está indicado para los casos de personas con lesión cerebral, esquizofrenia y retardo mental.

Los tests de aptitudes diferenciales, como el test de secuencia del progreso educativo miden “razonamiento verbal, aptitud numérica, razonamiento mecánico, rapidez y precisión y uso del lenguaje” (117)

(115) Marchiori Hilda, Institución Penitenciaria, Criminología, Ob. cit. p. 100

(116) Morris Charles G., Psicología, un nuevo enfoque, Edit. Prentice hall, México, 1987, p. 284.

(117) Marchiri Hilda, Institución Penitenciaría, Criminología, Ob. cit. p. 116

Entre los tests educativos, se puede citar el test de educación básica para adultos sin escolaridad, que consta de 4 subtestes: Vocabulario, Lectura, Ortografía y Gramática; este es uno de los que más se emplea en los establecimientos penitenciarios.

También se aplican entre las técnicas proyectivas, escalas como la de hipocondría, la de depresión, la escala de intereses para delincuentes "con problemática delictiva a nivel sexual" (118), la paranoica para individuos que han cometido delitos por celos, la de esquizofrenia y la escala social que mide las tendencias del individuo al aislamiento.

También se utilizan, además de los tests, otras técnicas, como la entrevista.

Próximo a salir el interno de la prisión, se deben elaborar diversos diagnósticos, los cuales son muy importantes por que evalúan sus condiciones o grado de readaptación.

Ellos deben ser: el diagnóstico clínico-crimonológico y, un diagnóstico familiar, así como un estudio victimológico.

En el diagnóstico clínico criminológico, que debe ser actualizado, deben intervenir todas las áreas y departamentos de la prisión, como son: la médica, la psicológica, el área laboral, pedagógica, etc.

(118) Idem. p. 103

Debe de comprender todos los datos relacionados con el sentenciado, así como “su historia personal, la conducta delictiva y su comportamiento en la institución” (119)

El diagnóstico familiar, que creo yo es de vital importancia, por ser la familia el núcleo de la sociedad, debe comprender “el estudio de la familia, de la historia del núcleo familiar, de las relaciones interno-familiares, de la reacción ante el delito, de la ayuda brindada al interno durante su reclusión penitenciaria” (120). Este diagnóstico corresponde al área de trabajo social y debe procurar tomar en cuenta si la familia colaborará en la readaptación social del interno y si le brindará apoyo y seguridad.

También el estudio victimológico es importante ya que se refiere a la actitud que va a asumir la víctima y sus familiares en relación al sentenciado una vez que ésta salga libre, sus reacciones e intenciones.

Considero que la evaluación debe ser completa; muchas veces no son suficientes varios tests para la valoración de un individuo; otro inconveniente, creo yo, es la mayoría de estas pruebas psicológicas son de procedencia anglosajona y no van de acuerdo con la idiosincracia latina.

(120) Idem. p. 318

C) MEDIOS IDONEOS

Se dijo con anterioridad que la Legislación Mexicana considera como medios para la readaptación, el trabajo, la capacitación y la educación.

Ahora analizaremos el modo como se aplican estos medios conforme a la ley y a la realidad.

El trabajo es el medio que se considera en primer lugar y de acuerdo a la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social del sentenciado, "La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como la posibilidad del reclusorio" (121)

Asimismo, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en su artículo 69 establece que "El trabajo del interno se regirá por el estudio de personalidad y por la clasificación que le haya correspondido, tomando en cuenta sus aptitudes, conocimientos, intereses y habilidades, así como el tratamiento asignado" (122)

Como se aprecia se toman en cuenta, la personalidad y el tratamiento así como las aptitudes del interno y su vocación; esta última es muy importante, si bien uno de los artículos citados habla de vocación y el otro de intereses.

(121) Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social del Sentenciado, Ob. cit. Art. 10, p. 133

(122) Reglamento de los Centros Federales de Readaptación social, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 303

Más adelante, el mismo artículo 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social del Sentenciado se refiere al aspecto económico, al expresar: “Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen” (123)

La norma anterior puede ser útil para lograr que el interno no se considere como una carga y no se acostumbre a vivir gratuitamente, lo que incidiría desfavorablemente en su personalidad y en su readaptación.

Por ello es conveniente que existan talleres en los reclusorios y que se implementen actividades que realmente sean útiles y productivas, porque es muy común, lo que se observa en algunas cárceles como el expenal de Lecumberri, que los internos únicamente se dediquen a la elaboración de artesanías, con lo que, si bien es cierto, desarrollan su creatividad y ciertas habilidades, no logran con ello un medio de vida. La capacitación, que es una forma de aprendizaje, también se incluye en el artículo citado al mencionar, “la capacitación laboral para el trabajo en libertad” (124); lo que considero de suma importancia, puesto que ésta es un elemento fundamental de la readaptación del interno, puesto que es lo que le va a permitir tener un medio para sostenerse al alcanzar la libertad.

(123) Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado. Ob. cit. p. 133

(124) Idem. p. 133

Por lo que toca a la educación, elemento básico de la readaptación, habíamos hablado anteriormente de la amplia connotación que se le da en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado; sin embargo, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, es más limitativo al respecto y se circunscribe al aspecto académico; en su artículo 76 establece: “La educación obligatoria, en los centros de reclusión, se impartirá conforme a los planes y programas de estudio que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos” (125). Y en su artículo 75, “La educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de su libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente la educación primaria a los internos que no la hayan concluido. Asimismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieren, completen sus estudios, desde la educación media básica, hasta superior, artes y oficios” (126).

Es de hacerse notar, primero, que la educación se apegará a los planes y programas de la Secretaría de Educación Pública, segundo, que la educación primaria será obligatoria y, tercero, que también se procurará que los internos que lo

(125) Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Ob. cit. p. 266

(126) Idem, p. 26

deseen, prosigan estudios secundarios, medios y superiores; ésto último es muy importante, ya que efectivamente, se han presentado casos de reclusos que concluyen sus estudios superiores en la prisión.

También se refiere el artículo citado a la idea de ajustar la educación a las pedagogías aplicables a los adultos reclusos en prisión; esto también se debe tomar en cuenta, puesto que son personas que están en especiales circunstancias.

El Reglamento de la Colonia Penal de Las Islas Mariás, fija además, los objetivos que debe tener la educación en el Penal, en su artículo 25; a saber: "I.- Los señalados por la fracción 1a. del artículo 3o. de la Constitución Política; II.- Promover la cooperación comunitaria; III.- Infundir hábitos de disciplina; IV.- Dar la información útil y necesaria a fin de mejorar su vida familiar" (127).

Inclusive, el Proyecto Modelo mencionado en el Manual de Derechos Humanos, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos, establece que los centros de readaptación social, deberán contar con "aulas de clase, con mesas y bancos, pizarrones y estantes, así como el material didáctico que se requiera" (128) y también con "biblioteca provista no solamente de textos gratuitos, sino también de obras de consulta, investigación y entretenimiento" (129).

(127) Reglamento de la Colonia Penal Federal de Las Islas Mariás, Ob. cit. p. 318

(128) Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano, Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1995, p. 39

(129) Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano, Com. Nal. de Derechos Humanos, México, 1995, p. 39

Lo anterior, creo yo, es importante para mantener la salud mental de algunos de los presos.

Si bien, el Manual de Derechos Humanos, establece que a nadie se le deberá obligar a estudiar, es recomendable, sobre todo, crear la motivación suficiente para ello, implementando cursos de interés para los internos y creando las condiciones materiales y académicas para lograr que el estudio les sea atractivo.

No debemos olvidar la situación especial de las personas privadas de la libertad, a quienes está referida, en este caso, la educación, que por ello debe tener algunas características peculiares, así como auxiliares de otras ciencias.

Para Carlos Madrazo “La educación constituye una de las bases para la readaptación social, auxiliada y reforzada por las terapias: ocupacional, psicológica, médica y social, ya que la interacción entre todas ellas forman la dinámica de la reintegración al núcleo social del sujeto desadaptado” (130).

“Las bases de la educación especial tienen su origen en las limitaciones intelectuales, psicológicas y sociales que impiden al individuo tener un desarrollo adecuado. Las limitaciones adquisitivas que puede tener, ya sea por una escasa capacidad mental, por una pobre instrucción académica o, por falta de estimulación, requiere del adecuar nuevas técnicas y enriquecer experiencias para una educación especial que le permita al sujeto aprender” (131)

(130) Carlos Madrazo, Educación, Derecho y Readaptación Social, 23 Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales p. 179

(131) Carlos Madrazo, Educación, Derecho y Readaptación Social, Ob. cit. p. 180

El tratamiento psicopedagógico, creo, debe de incidir en los tres niveles de la conducta, cognositivo, afectivo y psicomotor; el propósito será lograr una formación integral.

En cuanto a la religión, considerada por algunos autores con medio de regeneración, por vivir en un Estado laico, la Legislación Mexicana no la contempla; pero en la realidad, no se prohíben en las prisiones, ciertas prácticas piadosas e, inclusive en la Penitenciaría, existe un espacio destinado para el culto, sin especificar una determinada religión.

También los estímulos, consignados en el artículo 23 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tales como el otorgamiento de notas laudatorias, la concesión de horas de trabajo extras y el permiso para introducir ciertos artículos, deben ser considerados, si no como un medio de la readaptación, si como una motivación para ella, así como la participación de los presos en ciertos eventos culturales, como el Certamen Literario "José Revueltas", que se celebra año con año, ya que esto alienta la creatividad del hombre y puede influir en su readaptación.

D) ORGANISMOS.- SISTEMAS.

Son organismos destinados a la readaptación social:

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

El Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los Patronatos para Liberados.

La Dirección de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, dependiente del Departamento del Distrito Federal y,

El Sistema de Reclusorios.

A la dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social compete todo lo relativo a la readaptación social. La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado, en el primer párrafo de su artículo 3o. expresa: "La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación" (132).

Las atribuciones de dicha Dirección están consignadas en los artículos 673 y 674 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27, fracciones XXVI y XXVII,

(132) Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado, Ob. cit. p. 129.

así como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en donde se establece que a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social compete:

I. Ejecutar las sentencias dictadas por las Autoridades Judiciales Penales en el Distrito Federal y en todo el territorio en materia federal;

II. Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a adultos imputables en el Distrito Federal y en todo el territorio en materia federal;

III. Aplicar la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado, con el fin de organizar el Sistema Penitenciario Nacional y coordinar los servicios de prevención de la delincuencia y de la readaptación social;

IV. Elaborar y coordinar, con la participación que corresponda a las entidades federativas, los programas de carácter nacional en materia de prevención, readaptación y reincorporación social;

VII. Orientar técnicamente y aprobar los proyectos para la construcción de establecimientos de readaptación social;

VIII. Orientar, con la participación que corresponda a los Estados, los programas de trabajo y producción penitenciarios que permitan al interno bastarse a sí mismo, colaborar al mantenimiento de la institución en que vive y sufragar los gastos de su propia familia;

XV. Organizar y administrar establecimientos para la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos;

XVI. Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deben cumplir sus penas y, vigilar:

a) Que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos en que estas últimas sean necesarias.

b) Que se le practiquen con oportunidad estudios que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento;

c) Que mantenga relaciones con sus familiares.

XVII. Adecuar las modalidades de la sanción impuesta, con la edad, sexo, salud o constitución física del interno;

XVIII. Otorgar y revocar la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y el tratamiento preliberacional; todo lo anterior, fundamentado en estudios que revelan el grado de readaptación social, para así custodiar la seguridad de la sociedad;

XXII. Promover la adecuada reincorporación social, gestionando la vinculación entre los Centros Federales de Readaptación Social con los mercados laborales y centros educativos o asistenciales que en cada caso se requieran” (133)

(133) Labastida Díaz Antonio, El sistema Penitenciario Mexicano. Ob. cit. p. 11

Se han mencionado únicamente las funciones que más inciden en la readaptación social.

Los Consejos Técnicos Interdisciplinarios que deben funcionar en cada reclusorio y centro de readaptación social, son órganos con facultades consultivas y de asesoría en relación a la readaptación social de los internos.

Se les llama Consejos, porque son órganos pluripersonales, es decir, formados por varias personas, que pueden tomar decisiones o dar asesoría.

Son interdisciplinarios, porque en ellos confluyen diversas disciplinas y ciencias (Medicina, Psicología, etc.) para un mismo fin.

Son técnicos “en orden a su fin de optimización del conocimiento científico, a las realidades del problema penitenciario” (134).

La Ley que establece las Normas mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado, expresa en su artículo 9, en el 1er. párrafo: “Se creará en cada Reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario con funciones consultivas, necesarias para la aplicación del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención” (135).

(134) Malo Camacho Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario, Ob. cit. p. 124

(135) Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado, Ob. cit. p. 132.

El Consejo Técnico Interdisciplinario se integra en la siguiente forma:

Personal Directivo: Director, que es quien los preside y, Subdirector.

Personal Administrativo: Secretario General.

Personal Técnico: Médico General

Médico Psiquiatra

Psicólogo

Trabajador Social

Pedagogía y,

Otras áreas.

Personal de Custodia: Jefe de Asistencia Cautelar

El citado artículo 9 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado, expresa en su párrafo 2o., que el Consejo Técnico Interdisciplinario estará presidido por el Director y “por los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista; cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y, a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado” (136).

(136) Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado. Ob. cit. p. 133

A las sesiones de dicho Consejo, deberá asistir, en el caso de los reclusorios preventivos, un representante de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

También se establece en el artículo 99 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, que el Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario será el Subdirector Jurídico del establecimiento.

Conforme al Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario son las siguientes, según reza el artículo 102:

“I. Hacer la evaluación de personalidad de cada interno y realizar conforme a ella su clasificación;

II. Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto en procesados como en sentenciados. Y determinar los incentivos y estímulos que se concederán a los reclusos y proponer las medidas de tratamiento a que se refiere el artículo 48 del presente reglamento;

III. Cuidar que en el Reclusorio se observe la política criminológica que dicte la Dirección General. Y emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el director de cada reclusorio en el orden técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento de la propia institución;

IV. Establecer los criterios para la realización del sistema establecido en la Ley de Normas Mínimas, en caso de los sentenciados y lo conducente en las instituciones preventivas, a través de la aplicación individualizada del sistema progresivo;

V. Apoyar y asesorar al director y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha de la institución;

VI. En el caso de establecimientos para la ejecución de penas, formulará los dictámenes, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de pena, libertad y preparatoria y

VII. Las demás que le confiera la ley y este reglamento. Las resoluciones del Consejo Técnico serán enviadas por el Director de la institución a la dirección General de Reclusorios para su ratificación o rectificación y la realización de los trámites subsecuentes” (137).

Desafortunadamente existen múltiples quejas respecto al modo de tomar las decisiones de estos organismos que, en muchas ocasiones, entorpecen la preliberación del sentenciado o bien la condena sea en forma poco equitativa.

El Patronato para Liberados, es un organismo que se crea en cada uno de los Estados, con el fin de apoyar a los reos que han sido liberados, tratando de reincorporarlos al ámbito laboral; la Ley de Normas Mínimas, en su artículo

(137) Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Ob. cit. p. 7

15 establece: "Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por el cumplimiento de condenas, como por libertad procesal, absolució*n*, condena condicional o libertad preparatoria. Será obligatoria la asistencia del patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional" (138).

Dicho organismo estará a cargo del Consejo de Patronos, que se integrará con "representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos; además se contará con representantes del Colegio de Abogados y de la prensa local" (139).

Los patronatos deberán dar apoyo también, a los liberados de otros Estados, que se establezcan donde resida el Patronato. Los patronatos se agrupan en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios coordinados de Prevención y Readaptación ⁵social, que la coordina en lo técnico y en lo administrativo.

Inspirado en este artículo 15 de la Ley de Normas Mínimas se expide el Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo, publicado en el Diario Oficial en 1988 y conforme el cual se establece el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, que "mantendrá su

(138) Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado, Ob. cit. p. 135

(139) Idem. p. 135

carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía operativa" (140).

El Patronato debe atender a los reos liberados por cualquiera de las formas previstas por la ley y a los menores infractores, así como a los reos liberados de las Islas Mariás que residan en el Distrito Federal.

La principal función del Patronato será la de incorporar a las actividades laborales a los liberados que carezcan de apoyo laboral y familiar, a partir de su liberación.

El Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal está integrado por:

Consejo de Patronos

Director General

Secretario Técnico y

Las Unidades Administrativas que sean necesarias.

El Consejo de Patronos está formado por representantes de las siguientes dependencias del Ejecutivo: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Programación y Presupuesto, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Trabajo y Previsión social, Departamento del Distrito Federal, Instituto Mexicano del Seguro Social, Consejo Tutelar para

(140) Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 123

Menores Infractores y cuatro representantes del comité de Patrocinadores, que se integra de manera honoraria por personas físicas y morales que contribuyen en las actividades del Patronato y cuya labor es consultiva y de apoyo.

Las facultades del Consejo de Patronos están consignadas en el artículo 11 del mencionado Reglamento y las de los otros integrantes, en los artículos 17 y 19.

Por lo que respecta al Distrito Federal, la Dirección de Reclusorios y Centros de Readaptación social, tiene a su cargo a los reclusorios preventivos y centros de readaptación social situados en esta entidad. El Reglamento de Reclusorios, en su artículo 2 expresa: "Corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para adultos sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponda a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social" (141).

El Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social está integrado en la siguiente forma, conforme al artículo 12 del Reglamento de Reclusorios:

Reclusorios preventivos

Penitenciarías o establecimientos de ejecución de penas

privativas de la libertad

(141) Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Ob. cit. p. 249.

Reclusorios para el cumplimiento de arrestos

Centro Médico de los reclusos” (142)

Los reclusorios son “instituciones públicas destinadas a quienes se encuentran restringidos de su libertad corporal por resolución judicial o administrativa” (143)

La función de estos organismos en múltiples ocasiones se ve supeditada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social a la que se conceden facultades discrecionales para la resolución de muchos casos.

Con el propósito de lograr la eficiencia de la pena de prisión y la prevención del delito, así como la enmienda del delinciente, se han puesto en práctica -en las distintas épocas diversos sistemas penitenciarios, entre los que se cuentan: el sistema celular, el sistema mixto de Auburn, el sistema progresivo, el individualizado, el de reformatorios y el sistema de prisión abierta.

El sistema celular, actualmente en desuso, fue considerado por Ferri como “una aberración del Siglo XIX” (144), ya que consistía en el aislamiento absoluto, de día y de noche, de los presos; esto provocaba incluso la locura de los reos y, muchos de ellos morían en el transcurso de la pena; este sistema además era costoso y no permitía la práctica del trabajo.

(142) Ibidem, p. 251

(143) Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, O. cit. p. 251

(144) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ob. cit. p. 775

Se intentó también el sistema mixto de Auburn, en 1823, que consistía en la separación de los presos durante la noche y trabajo en común durante el día, bajo un régimen de silencio; algunos autores consideran que este sistema daba lugar a la promiscuidad.

Surge, poco después, el Sistema Progresivo o Inglés, que se practicó en Pentonville, en Londres y en el que los presos, a lo largo de la pena, desde el aislamiento en el primer grado de la prisión, hasta el trabajo en común en el 2o. grado, que constaba, a su vez, de varias etapas; en el 3er. grado se le concedía al preso, libertad condicional. Este sistema, que data de 1824, tuvo una variante, introducida en Irlanda, por Crofton y que consistía en que antes de pasar a la libertad condicional, se pasaba a un establecimiento intermedio “en el que se goza de un cierto ensayo de libertad completa” (145); este último sistema, se le llama sistema irlandés.

En cuanto al sistema de Reformatorios, que tuvo su origen en Elmira, Estados Unidos, en 1876, trataba de que los presos se reeducarían, mediante una pena indeterminada en los que se refiere al tiempo buscando la individualización del régimen y reforzando la “cultura física y espiritual” (146) de los presos, con la creación de gimnasios modelo, talleres, educación militar y concediéndoles la libertad bajo palabra, en un régimen en cuyo gobierno interior intervenían los

(145) Carrancá Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ob. cit. p. 774.

(146) Idem. p. 774

propios presos.

En 1921 surge el Sistema de Clasificación o Belga, que se caracteriza por la individualización del tratamiento, considerando para ello los siguientes capítulos: 1o. Seriación, atendiendo a la procedencia del reo, ya fuera rural o urbana, a su educación al delito cometido y si son delincuentes primarios o reincidentes; 2o. Los peligrosos, separados en establecimientos diversos; 3o. Separación entre los establecimientos penitenciarios para penas largas y para penas cortas; en los primeros el trabajo era intensivo; 4o. Establecimiento de laboratorios de experimentación psiquiátrica anexa a las prisiones y; 5o. Se suprimía la célula y se modernizaba el uniforme del presidiario” (1479. Este sistema requiere de personal especializado; en él, el trabajo era obligatorio y se contempla la libertad condicional.

Por último, se ha aplicado el llamado Sistema de los Establecimientos Penitenciarios Abiertos, que se caracteriza por un régimen de “autodisciplina basada en el sentido de responsabilidad del penado” (148); los establecimientos carecen de rejas, candados, muros y otros elementos que son propios de otros tipo de sistemas; desde luego su costo económico es más bajo y las ventajas para la readaptación del sentenciado son mayores, aún cuando se requiere una selección muy cuidadosa de los internos alojados en ellos, así como tomar en cuenta su capacidad para adaptarse a dicho régimen.

(147) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ob. cit. p. 775

(148) Idem. p. 775

En México, en la actualidad, se sigue un sistema progresivo, en el que se pueden distinguir varios periodos: Los primeros, de estudio de la personalidad y diagnóstico y los subsecuentes, propiamente de tratamiento, que a su vez comprende dos etapas, la primera, de clasificación y la segunda, preliberacional, en la que se contemplan entre otros aspectos, una mayor libertad dentro de la prisión y el paso a establecimientos abiertos. La Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación del Sentenciado, dice en su artículo 7o. que "El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y contará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional" (149)

A su vez, el artículo 10 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, expresa "En los Reclusorios y Centros de Readaptación social se aplicará el régimen penitenciario progresivo y técnico que constará de periodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y tratamiento de internos" (150).

En cuanto al tratamiento, se establece que éste será individualizado "con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, considerando sus circunstancias personales" (151). En esto, creo yo, radica la individualización.

(149) Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación del Sentenciado, Ob. cit. p. 131.

(150) Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, O. cit. p. 263

(151) Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social del Sentenciado, Ob. cit. p. 131

También se considera la posibilidad de clasificar a los presos en “instituciones especializadas entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas” (152).

Como ejemplo de establecimiento de máxima seguridad, está el Penal de Alta Seguridad de Almoloya y, como colonia penitenciaria la Colonia Penal de las Islas Mariás; en todos los reclusorios y centros de readaptación social existen módulos de alta seguridad.

Los establecimientos de máxima seguridad no son de lo más adecuado para el logro de la readaptación, como veremos más adelante.

(152) Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación social del Sentenciado, Ob. cit. p. 131

CAPITULO IV

PSICOLOGIA CRIMINAL: LA PELIGROSIDAD COMO JUICIO DE VALOR Y DE MEDIDA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA PENA Y SU INCIDENCIA EN LA READAPTACION.

Otro aspecto importante de la readaptación social es el psicológico, que permitirá establecer lo relativo a la peligrosidad del delincuente, lo que incidirá en aspectos relacionados con su readaptación y con su posible liberación.

Como su nombre lo indica, conforme a su etimología, la Psicología Criminal es “el estudio del alma del sujeto criminal”. (153)

La Psicología Criminal se refiere, por ende, a la mentalidad del delincuente.

Carrancá y Trujillo la considera entre “las ciencias y artes auxiliares del juez pena.” (154) Para él, la Psicología Criminal” estudia concretamente los caracteres psicológicos del delincuente para fijar las causas de su actividad criminal”. (155); este autor se refiere posteriormente al psicoanálisis y al influjo de los complejos en la actitud del criminal.

Rodríguez Manzanera la llama Psicología Criminológica y opina que ésta “ha rebasado los límites de la observación individual del sujeto antisocial, extendiéndose

(153) Rodríguez Manzanera Luis, Criminología, Edit. Porrúa México, 1997.p.64

(154) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ob. cit. p. 40

(155) Ibidem. p. 46

hacia estudios de la conducta criminal y de los factores psicológicos que influyen en la criminalidad, sean éstos individuales o colectivos” (156).

Como se aprecia, en esta definición ya se incluyen factores colectivos.

Ferri consideraba cuatro ramas científicas para la observación de la personalidad; éstas son: La Psicología Criminal que “estudia al delincuente en cuanto que es autor de un delito”; la Psicología Judicial que estudia el comportamiento del delincuente “en cuanto es imputado de su delito” (157); la Psicología Carcelaria, que lo estudia “mientras está condenado, expiando un delito” (158) y, la Psicología Legal que “coordina las nociones psicológicas y psicopatológicas que ocurren por la aplicación de las normas penales vigentes sobre los diversos sujetos, como son menores, enfermos mentales o alcohólicos, así como las circunstancias agravantes o atenuantes” (159).

También se dice que “estudia, la Psicología Criminal las desviaciones y motivaciones de la personalidad, como factores primarios del crimen; trata de averiguar, de conocer, lo que induce a un sujeto a delinquir, qué significado tiene esa conducta para él, por qué la idea del castigo no le atemoriza, ni le hace renunciar a sus conductas criminales” (160).

(156) Rodríguez Manzanera Luis. Criminología. Ob. cit. p. 64

(157) Ibidem. p. 65

(158) Ibidem. p. 65

(159) Ibidem. p. 65

(160) Pérez Pinzón Alvaro, diccionario de Criminología. Ob. Cit. P. 84

Hilda Marchiori expresa que “la Psicología permite conocer los aspectos de la personalidad de cada delincuente que son esenciales para diferenciar un caso de otro y para reconstruir la génesis y la dinámica del fenómeno criminal particular” (161).

Respecto de las causas de la criminalidad, para algunos autores, el delincuente en un individuo enfermo; se expresa la conducta delictiva por medio de una actitud agresiva. “El delincuente proyecta a través del delito sus conflictos psicológicos” (162).

También el delincuente regula tensiones por medio del delito. Además, la conducta delictiva es en ocasiones simbólica, particularmente en aquellos delitos cuyas motivaciones provienen del algún mecanismo inconsciente.

Emerge el delincuente de “un núcleo familiar enfermo” (163); es decir, familias desintegradas o viciosas, que en el caso del delincuente, no funcionan como un factor de equilibrio, sino todo lo contrario.

La sociedad también es productora de determinadas conductas delictivas; “los diferentes sistemas socioeconómicos producen determinadas conductas delictivas” (164).

(161) Marchiori Hilda, Psicología Criminal, Edit. Prrúa, México, p. 1

(162) Ibidem, p.3

(163) Ibidem, p. 4

(164) Ibidem, p. 4

Una teoría novedosa acerca del delito, es la que propone Merton, conocida como anomie, en la que considera a ciertas estructuras sociales como causa del crimen: "La conducta desviada sobreviene cuando un sistema de valores culturales, coloca por encima de las demás, ciertas metas de éxitos comunes para la población, mientras que la estructura social restringe u obstruye el acceso a los modos aprobados de lograr esas metas para una parte considerable de aquella misma población" (165)

La conducta podría adaptarse a la situación o bien, desviarse; la conducta desviada se manifiesta en dos formas: no conformista y aberrante, que es la que provoca el crimen y la destrucción. Merton establece el siguiente principio general: "Las estructuras sociales ejercen una presión definida sobre ciertas personas en la sociedad, induciéndolas a una conducta de rebeldía, antes que de conformidad" (166)

Pienso que, además de las motivaciones psicológicas y familiares, el delincuente es producto de la sociedad de la que emerge; de ahí que sea importante su estudio integral.

Existen dentro de la población penitenciaria, diferentes caracteres, conductas delictivas y personalidades a las que me referiré, aunque sea en forma breve.

(165) Marchiori Hilda, Psicología Criminal, Ob. cit. p. 270

(166) Ibidem, p. 267

Las conductas delictivas que con más frecuencia se encuentran en el ámbito penitenciario son: las psicopáticas, las psicóticas, incluida la de los esquizofrénicos, las neuróticas, las de retraso mental, las de los epilépticos y las que son producto de toxicomanías.

El psicópata es un individuo que se aparta de lo normal, “es comunmente un individuo flexible y ágil y se mueve más rápidamente que los demás” (167). Cleckly expresa acerca de él diciendo que “es una persona asocial, altamente agresiva, impulsiva y que carece de sentimientos de culpa, que es incapaz de crear lazos duraderos de afecto” (168).

El psicópata se caracteriza por ser inestable en el trabajo; tampoco puede realizar un aprendizaje normal; “reacciona a la frustración con la agresión” (169).

Se adaptación a la realidad es difícil, ya que predomina en él, la fantasía.

En la institución penitenciaria no presenta angustia; pero se muestra rebelde e inestable.

En cuanto a las conductas psicóticas, la más característica es la de los esquizofrénicos, aunque también se pueden mencionar las psicosis con síndrome orgánico, que resultan de una afección física; las psicosis alcohólicas, las infecciones y las maniaco depresivas. Todos los trastornos psicóticos se

(167) Marchiori Hilda, *Personalidad del Delincuente*, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 1

(168) Marchiori Hilda, *Personalidad del Delincuente*, Ob. cit. p. 1

(169) *Ibidem*, p.3

caracterizan por un grado variable de desorganización de la personalidad y una incapacidad para el trabajo, así como aislamiento psíquico y social, lo que se traduce en una marginación de la que son objeto los individuos psicóticos.

Por lo que se refiere a la esquizofrenia en particular, la define como “una psicosis crónica que altera profundamente la personalidad. La persona cesa de construir su mundo en comunicación con los demás, para perderse en un pensamiento autístico, es decir, en un caos imaginario; este proceso es más o menos lento, progresivo y profundo” (170).

El esquizofrénico sufre alucinaciones que pueden afectar todos los sentidos y delirios de diversos tipos, como el de grandeza, de celos o el delirio de persecución que es el más peligrosos desde el punto de vista delictivo; su comportamiento puede ser extravagante.

En prisión estas personas, generalmente son aisladas y reprimidas, lo cual no puede ayudar en su readaptación.

La neurósis se caracteriza por la angustia; “Las alteraciones neuróticas surgen del esfuerzo que el individuo realiza para poder controlar la angustia y la situación vivencial caracterizada, por lo tanto, por una nueva imagen de las relaciones interpersonales y de su modo de vida” (171).

(170) Marchiori Hilda, *Personalidad del Delincuente*, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 47

(171) *Idem.* p. 69

(172) *Ibidem.* p. 69

El proceso de la neurosis es paulatino; “no se observan problemas en la adaptación a problemas sociales” (172) y el nivel intelectual no sufre deterioro.

Existen diversas clases de neurosis, entre las que se pueden mencionar:

- La neurosis fóbica, caracterizada por el temor a un determinado objeto o situación y que puede conducir al individuo a agresiones “Para aliviar la tensión ante la situación fóbica” (173)
- La neurosis histérica, que es muy importante desde el punto de vista criminológico “porque intervienen elementos de personalidad seductora, inteligente y manipuladora (174); en ella se pueden presentar aspectos variados, como la mitomanía, que predomina en la conducta del estafador.
- La neurosis obsesiva-compulsiva, en la que las tensiones se controlan por medio de mecanismos de repetición, que provocan en ocasiones, una conducta ritual; el sujeto puede realizar agresiones, motivado por una compulsión.
- La neurosis depresiva en la que “la angustia implica una conducta de depresión y tristeza. relacionados a complejos procesos de culpa (175). Puede desencadenar en el suicidio o en la cleptomanía.

(173) Marchiori Hilda, Personalidad del Deinciente, Ob. cit. p. 73

(174) Idem. p. 76

(175) Ibidem. p. 87

La conducta neurótica se puede exteriorizar en forma violenta, en el homicidio; en forma de manipulación, en la estafa o en la de autodestrucción, en el suicidio.

Dentro de la prisión, el neurótico generalmente permanece encerrado y con poca comunicación hacia los demás internos; en ocasiones “Intenta desarrollar específica actividad laboral o educacional” (176).

Por lo que respecta al retraso mental, para Ey los retrasos mentales “Son insuficiencias congénitas, de comienzo muy precoz, del desarrollo de la inteligencia” (177). Se refiere al individuo “cuyas limitaciones en la personalidad se deben esencialmente a que su capacidad intelectual no se ha desarrollado lo suficiente para hacer frente a las exigencias del ambiente. (178).

Incide en la maduración, el aprendizaje y la adaptación social; respecto de esta última, al retrasado mental le es difícil la comunicación con las personas que lo rodean, con sus familiares y con sus maestros.

Se han detectado diversos grados de retardo mental; generalmente los retrasados mentales se clasifican en idiotas, imbeciles y débiles mentales; estos últimos “pueden atenderse por sí mismos y ser suficientes económicamente si tienen aprendizaje adecuado” (179).

(176) Marchiori Hilda, *Personalidad del Delincuente*, Ob. cit. p. 91

(177) *Idem*. p. 95

(178) *Ibidem*. p. 95

(179) *Ibidem*. p. 95

Desde el punto de vista criminológico, las personas que padecen retraso mental, con mas frecuencia son víctimas que delincuentes; sin embargo, llegan a ser agresivos y cometen delitos, principalmente de daño en propiedad ajena, o bien delitos motivados por la imitación.

En prisión, generalmente son pasivos; pero se pueden dejar llevar por la imitación hacia otros internos.

De los trastornos convulsivos, la epilepsia es el más relevante desde el punto de vista criminológico; “la epilepsia es un complejo de síntomas que se caracterizan por episodios periódicos y transitorios de alteración en el estado de la conciencia, los cuales pueden asociarse a movimientos convulsivos, trastornos emocionales y de la conducta” (180).

La epilepsia se puede manifestar en crisis generalizadas con formas convulsivas, a lo que se llama “el gran mal” o por crisis epilépticas generalizadas, de forma no convulsivas, llamadas “pequeño mal”.

En las primeras aparece lo que se conoce como “Aura percepción psicológica de gran importancia en la Criminología; es un aviso de que es eminente la aparición inmediata de una crisis” (181); el aura es un estado anterior y muchas veces posterior a la crisis; es en la etapa en la que, en muchas ocasiones se cometen

(180) Marchiori Hilda, Personalidad del Delincuente. Ob. cit. p. 95

(181) Idem. p. 136

delitos; el aura puede tener como síntomas: adormecimiento, sensaciones desagradables y hasta alucinaciones.

Las crisis epilépticas no convulsivas, se manifiestan, según Livingston, en tres formas: ausencias, movimientos clónicos y automatismos breves; en estas crisis no existen auras, ni secuelas, las que sí ocurren en la epilepsia psicomotora, en la que "el paciente puede crear problemas dentro de su comunidad, a través de las alteraciones en el comportamiento" (182).

Se considera que el epiléptico presente "una personalidad rígida, egocéntrica, marcada irritabilidad por su situación y depresión. El campo de intereses se va delimitando conforme progresa la reacción convulsiva" (183).

Los delitos que más frecuentemente cometen los epilépticos son: los de homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena; para los que regularmente emplean armas primitivas e instrumentos punzocortantes.

Por lo que se refiere a las toxicomanías, que han proliferado, desgraciadamente, en los últimos tiempos, la personalidad dependiente está muy relacionada a aspectos criminológicos por la "inestabilidad emocional que manifiesta, la deshinibición en sus relaciones con los demás y el progresivo deterioro psíquico y social" (184)

(182) Marchiori Hilda. Personalidad del Delincuente, ob. cit. p. 139

(183) Idem. p. 140

(184) Ibidem. p. 147

La Organización Mundial de la Salud, describe las características de las toxicomanías en la siguiente forma:

1o. Invencible deseo de continuar consumo una droga. 2o.- Tendencia a aumentar la droga y, 3o. Dependencia de orden psíquico y a veces físico, con respecto a los efectos de la droga (185).

La droga tiene consecuencias tanto físicas como psíquicas y afecta al individuo, a la familia y a la sociedad.

Ey expresa que "la apetencia toxicomaniaca constituye una perversión que satisface una necesidad por medio de una absorción habitual y específica de un tóxico (droga) (186).

Las drogas se clasifican en: estupefacientes, que son los derivados del opio y de la coca, como la morfina y la cocaína; psicotrópicos o neurotrópicos, como son los barbitúricos y las anfetaminas, así como la marihuana y volátiles inhalantes como cementos plásticos, solventes comerciales, gasolina y otros combustibles.

Los síntomas causados por estas drogas son diversos; pero de carácter físico y mental; así tenemos que la cocaína (por ejemplo) provoca una sensación de euforia, aumento de la fuerza física y mucha actividad; pero también puede provocar conductas antisociales y agresivas, así como perversiones sexuales; los barbitúricos

(185) Marchiori Hilda, *Personalidad del Delincuente*, ob. cit. p. 147

(186) *Idem.* p. 147

(187) *Ibidem.* p. 151

tienen un efecto de sedación, mientras que las anfetaminas estimulan y provocan pérdida del sueño; estas últimas se adquirirían fácilmente, hace poco tiempo.

Con la marihuana el sujeto puede experimentar “accesos incontenibles de risa y llanto” (187), distorsión de la audición, pérdida de la noción del tiempo y del espacio e, inclusive, alucinaciones.

En el caso de la morfina, la heroína y la cocaína, el síntoma que provocan “se caracteriza generalmente, por sedación y sensación de placer interno, de bienestar” (188).

Los inhalantes volátiles como el cemento, que provocan daños cerebrales irreversibles, también producen alteraciones como temblores, convulsiones y confusión mental.

En la institución penitenciaria, los toxicómanos, generalmente no son violentos; pero recurren a todos los medios para conseguir la droga, por lo que en algunos casos, se relacionan con traficantes.

Todas estas conductas delictivas, conllevan cierto grado de peligrosidad.

Por peligroso se entiende aquello “que tiene riesgo o puede ocasionar daño” (189) y, por peligrosidad, “la condición de lo que es peligroso” (190).

(188) Marchiori Hilda, *Personalidad del Delincuente*, Ob. cit. p. 148

(189) *Diccionario Enciclopédico Abreviado*, Espasa-Calpe, Argentina, 1940, Tomo III, p. 801.

(190) García Pelayo Ramón, *Español Moderno, Diccionario Práctico*, Larousse, México.

Desde el punto de vista del Derecho Penal, el primero que se refirió a la peligrosidad, fue Garófalo, que le llamó temibilidad; este autor habla de capacidad criminal y de adaptabilidad social; la primera es “la perversidad constante y activa de un delincuente y la cantidad de mal que, por lo tanto, se puede temer del mismo” (191); la segunda es la capacidad del delincuente para adaptarse al medio en el que vive” (192); este último concepto habría que tomarse en cuenta en relación a la readaptación.

Para Rocco, la peligrosidad “es la potencia, la aptitud, la idoneidad, la capacidad de la persona para ser causa de acciones dañosas o peligrosas y por tanto, de daños y peligros” (193).

Según Grispigni “la peligrosidad criminal es la capacidad de una persona de devenir, autora de un delito” (194). “Peligrosidad es la capacidad evidente de una persona de cometer un delito o bien la posibilidad de llegar a ser autor de un delito” (195).

Para Petrocelli “Peligrosidad es un conjunto de condiciones subjetivas y objetivas, bajo cuyo impulso es probable que un individuo cometa un hecho socialmente peligroso o dañoso” (196).

(191) Rodríguez Manzanera Luis, Criminología, Ob. cit. p. 417

(192) Idem. p. 417

(193) Rodríguez Manzanera Luis, Criminología, Ob. cit. p. 417

(194) Idem p. 418

(195) Ibidem. p. 418

(196) Ibidem. p. 418

Para Ferri, la peligrosidad puede ser de dos formas: peligrosidad social y peligrosidad criminal. La primera es “la mayor o menor probabilidad de que un sujeto cometa un delito” (197) y la segunda “es la mayor o menor readaptabilidad a la vida social, de un sujeto que ya delinquiró” (198)

Ferri expresa: “No es que existan delincuentes peligrosos y no peligrosos; todos los delincuentes, por el solo hecho de haber delinquirido, se muestran socialmente peligrosos” (199).

La anterior postura también la desarrolla ampliamente Laudech.

Finalmente, para el jurista colombiano Pérez Pinzón, “la peligrosidad es el riesgo especial que un individuo que tiene determinada estructura personal y se halla en una situación mesológica determinada, supone de manera delictuosa o no para la cosa pública, para los particulares o para los bienes de otros, o capacidad de una persona para transformarse con probabilidad en autor de delitos” (200).

Más adelante fue extendida, según este autor, el alcance del término: “Predicase de aquella persona que por sus características físicas, psíquicas, culturales, sociales o políticas, representa un inconveniente para el Estado” (201).

También distingue entre peligrosidad social y peligrosidad criminal, la una equivale a “riesgo de cometer un delito y la otra, a riesgo de reincidencia” (202)

(197) Ídem. p. 418

(198) Ídem. p. 418

(199) Rodríguez Manzanera Luis, Criminología, Ob. cit. p. 418

(200) Pérez Pinzón Alvaro, diccionario de Criminología, ob. cit. p. 76

(201) Ídem. p. 76

(202) Ídem. p. 76

Los índices de peligrosidad varían según el tipo de conducta delictiva y también se encuentran diferencias entre los distintos autores; transcribo aquí el cuadro sobre peligrosidad, intimidabilidad y corregibilidad, elaborado por el Doctor Quiróz Cuarón:

“PSICOLOGIA	PELIGROSIDAD	INTIMIBILIDAD	CORREGIBILIDAD
Oligofrenia	Mx	Mn	Mn
Epilepsia	Mx	Mn	Mn
Histeria	Mediana	Mx	Mediana
Esquizofrenia	Mx	Mn	Mn
Psicastenia	Mn	Mx	Mx
Ciclotimia:			
Edo. depresivo	Mn	Mx	Mx
Edo. de Excitación	Mediana	Mediana	Mediana
Paranoia	Mx	Mn	Mn”(203)

Existen en ocasiones, diferentes apreciaciones respecto de los índices de peligrosidad, como en el caso de la epilepsia, a la que algunos autores le confieren alto grado de peligrosidad, mientras que para otros, es mínima.

La peligrosidad es un término que ha sido muy controvertido, porque si se juzga en forma ligera, se presta inclusive para la violación de las garantías individuales del delincuente.

La peligrosidad debe tomarse en cuenta para el establecimiento de la pena, para la probable liberación, así como para un tratamiento adecuado del interno que incida en su readaptación.

Ahora bien, ¿cómo debe ser el juicio acerca de la peligrosidad?

La Escuela Positiva sustenta que el juicio respecto de la peligrosidad debe ser objetivo.

Florián establece la siguiente fórmula acerca de los elementos que conforman la peligrosidad: "I - Elementos relativos a la personalidad del delincuente: antropológicos, psíquicos, morales II - Elementos relativos al hecho del delito, forma y modo del acto: cualidad del bien jurídico; resultado del daño o peligro III - elementos relativos a la calidad de los motivos" (204).

Grispigni cree que son preponderantes los factores endógenos sobre los exógenos y que dentro de los primeros son decisivos los relativos a la personalidad del delincuente que tengan carácter permanente" (205).

Jiménez de Asúa describe "un inventario de factores que deben ser tomados en cuenta necesariamente para formular el juicio de peligrosidad: 1) La personalidad del hombre en su triple aspecto: antropológico, psíquico y social 2) La vida anterior al delito o al acto de manifiesto peligro 3) La conducta posterior del agente al

(204) Enciclopedia Jurídica Omeba, Argentina, Tomo XXVI, p. 31

(205) Ibidem. p. 21

hecho delictivo y al revelador de peligrosidad 4) La calidad de los motivos y 5) El delito cometido o el acto que manifieste la peligrosidad” (206).

También en los Congresos, lo relativo a la sanción y a la peligrosidad ha sido motivo de controversia; entre los principios que se han establecido están: “La sanción debe nacer con la peligrosidad y no con el delito” (207) y “La sanción debe desaparecer con la falta de peligrosidad y no por el simple cumplimiento de una fecha” (208). Coincidiendo con los autores y como se puede apreciar en sus opiniones, son muchos los factores que deben tomarse en cuenta para que el juicio de peligrosidad sea justo y no resulte de una mera apreciación personal.

Existen países, como Argentina, en los que el grado de peligrosidad revelado es lo que determina, en cada caso, la aplicación de la pena.

La peligrosidad también debe tomarse en cuenta para adoptar el tratamiento adecuado para ayudar, realmente, a las personas consideradas como peligrosas, a lograr su readaptación.

Desafortunadamente, el tratamiento para los delincuentes peligrosos en América Latina, está generalmente basado en la represión y el aislamiento así como el maltrato, lo que genera individuos más temidos y rebeldes, deteriorados física y mentalmente. Se pueden citar (en México) los tristemente célebres apandos de

(206) *Ibidem.* p. 31

(207) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit. Tomo XXVI, p. 31

(208) *Ibidem.* p. 35

algunas cárceles y los penales de alta seguridad, como el de Almoloya, como ejemplos de los métodos antes citados.

Por lo que toca a la legislación, la peligrosidad no se menciona en forma expresa en la Legislación Mexicana y únicamente se alude al “peligro social” en el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 399, relativo a la Libertad Provisional bajo Caución, en el párrafo 2o. que a la letra dice: “En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de delitos señalados en los siguientes párrafos de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que se garantice debidamente a juicio del juez, la reparación del daño.
- II.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social” (209)

En todo caso, se supone que la apreciación de la peligrosidad, en el caso de la libertad preparatoria, queda a cargo de un órgano del Poder Ejecutivo, conforme se deduce del artículo 540 y 541 del Código mencionado; este órgano es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, a la que sí se refiere el Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal, en su artículo 583, relativo a la libertad preparatoria; dicho organismo se basará en los dictámenes emitidos por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios; reitero, que la peligrosidad no se menciona en forma expresa, en dichos ordenamiento

(209) Silva Silva Jorge Alberto, Código Federal de Procedimientos Penales. Colección Leyes Comentadas, Harla, México, 1993, p. 366.

CAPITULO V

LA READAPTACION EN DIVERSAS LEGISLACIONES

En este capítulo trataré de hacer un esbozo de lo que es la readaptación en algunos países de Europa y América, a través de su legislación y sus principales instituciones penitenciarias.

Principiaré con los países nórdicos: Dinamarca, Noruega y Suecia, para proseguir con otros países de la Comunidad Europea como Suiza, Holanda, Bélgica y España; seguiré con Canadá y, finalmente, algunos países latinoamericanos como Uruguay y Colombia.

Los países nórdicos, a los que se considera muy avanzados en materia penitenciaria, se adhieren en su legislación, en la mayoría de los casos, a las Reglas Mínimas elaboradas en el Primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

Por lo que se refiere a Dinamarca, Ross dice que su principio esencial es el "Principio de Humanidad" (210)

El 10 de mayo de 1947 se promulga la Real Orden sobre los servicios de prisiones, la cual señala de manera terminante "la misión resocializadora del internamiento danés, basado en ir atenuando en lo posible, las diferencias entre la vida libre y la reclusa" (211)

(210) García Valdés O.. Estudios de Derecho Penitenciario. Edit.- Tecnos, Madrid, 1982, p. 48

(211) Ibidem, p. 49

El sistema progresivo se abandona y es substituido por el tratamiento individual en régimen de asociación, el trabajo racional y obligatorio es el centro del régimen penitenciario danés, así como los cursos de formación profesional y vocacional; todo encaminado a la resocialización del delincuente.

Entre sus prisiones, modernas y bien acondicionadas, destaca la de Herstedvester, cerca de Copenhague.

En relación a Noruega, en este país está vigente la Ley Penitenciaria de 1959 y el Reglamento de los Servicios de Prisión es del 1º. De abril de 1962, acordes con los postulados de Ginebra. “Objetivo del tratamiento en los establecimientos noruegos, es, de un lado, hacer posible la vida futura en libertad, sin recaer en el delito, de otro, evitar los reconocidos efectos nocivos de la estancia en prisión” (212) para el delincuente.

El trabajo es obligatorio y remunerado, atendiéndose a la vocación de los internos y, en el último período de condena, se le busca empleo al recluso, pensando en su reincorporación social.

En cuanto a Suecia, el Derecho Penitenciario actual sueco, se le ha calificado “como uno de los más humanos del Mundo”(213). Es una legislación esencialmente preventiva con “un acendrado respecto por la personalidad del culpable, no tanto como delincuente, sino como miembro de la sociedad” (214)

(212) García Valdés C., Estudios de Derecho Penitenciario, Ob. Cit., p. 52

(213) Ibidem p. 54

(214) Ibidem, p. 54

De entre sus leyes, además del Código Penal Sueco, que entra en vigor el 1º. De enero de 1965, destaca la Ley del 1º. De Diciembre de 1945, en vigor a partir del 1º. De Julio de 1946 sobre régimen penitenciario y ejecución de las penas privativas de la libertad, cuyo epígrafe 24 afirma que “Se ha de respetar el cumplimiento de las mismas, la dignidad humana del condenado y, en derredor de esta declaración trascendental, girará el sistema carcelario, con el fin de procurar la adaptación social de los sentenciados” (215)

También expresa: “El trabajo carcelario tiene como fin ser un elemento reeducador, exento de aflicción y remunerado; la vida prisional se encauza bajo el signo de la humanización de las actividades y relaciones” (216).

Son principios rectores del sistema carcelario sueco: “el del grupo pequeño (50 ó 40 reclusos) y homogéneo en cada institución; el de la amplitud espacial de las mismas para el trabajo, recreo y deportes y, el del trabajo como medio principal reeducador y socializador” (217). Esto último se manifiesta en la expresión del Director General de Prisiones, Eriksson: “Cuando construimos un nuevo establecimiento, abierto o cerrado, construimos primero la fábrica y después la prisión al lado” (218); además, el parágrafo 23 de la citada ley de que en

(215) García Valdés C., Estudios de Derecho Penitenciario. Ob. Cit. P. 55

(216) *Idem* p. 55

(217) *Ibidem*

(218) *Ibidem*, p. 56

la ejecución se ha de observar un “tratamiento resocializador respetuoso de la dignidad humana y evitador de los efectos nocivos derivados de la privación de la libertad” (218 Bis).

Los establecimientos carcelarios suecos se dividen en: prisiones abiertas, cerradas y, prisiones juveniles.

Entre las primeras está la de seguridad máxima de Norddaje y, entre las abiertas, la de Asptuna.

Otros países europeos que han avanzado en su legislación penitenciaria son: Suiza, Holanda y Bélgica.

En relación a Suiza, su Código Penal entra en vigor el 1o. de enero de 1942 y al decir de Jiménez de Asúa es “el mejor de cuantos rigen el Orbe” (219); éste unifica los 25 derechos cantonales (Suiza se divide en cantones), en cuanto al ordenamiento del derecho positivo penitenciario, en sus fundamentos, la ejecución carcelaria se reserva a cada uno de los cantones.

Por lo que toca a la preocupación de los legisladores suizos de reformar las prisiones, el 1o. de Marzo de 1965, el Parlamento presenta un proyecto de reforma penal y penitenciaria que entra en vigor en 1967; el Código Penal de 1937 es modificado a su vez, por leyes del 5 de octubre de 1970 y Federal del 18 de marzo

(218 Bis) García Valdés C., Estudios de Derecho Penitenciario. Ob. cit. p. 56

(219) Idem. p. 70

de 1971. Su reforma se inspira en las Reglas Mínimas de Ginebra y en el régimen penitenciario suizo sobresalen “las notas de respeto a la dignidad y libertad de la persona, así como el objetivo resocializador del condenado” (220).

Las penas privativas de la libertad “ejercerán sobre el detenido una acción educadora y de preparación para el retorno de la vida social” (221), según el artículo 37 de la ley de 1971, que también establece “obligatoriedad para el trabajo adecuado a las aptitudes de los reclusos” (222); ya la Constitución Federal establecía en su artículo 376; “el trabajo obligatorio industrial o agrícola y dirigido a la reinserción social” (223).

Por lo que toca a Holanda, este país posee un Código Penal muy avanzado en relación al año de su promulgación: 1881; este Código entró en vigor en septiembre de 1886 y fue modificado en 1911; Jiménez de Asúa opina “Este código es muy adelantado para su época, significa el punto de arranque de la reforma penal con fines modernos” (224).

El 23 de mayo de 1953, por Real Decreto se promulga el Estatuto de Prisiones Holandesas del 21 de Diciembre de 1951 y entra en vigor el 1o. de junio de 1953, y que regula los cuatro tipos de establecimientos carcelarios holandeses.

(220) García Valdés C., Estudios de Derecho Penitenciario, Ob. cit. p. 70.

(221) Idem. p. 71

(222) Ibidem. p. 70

(223) Ibidem. p. 70

(224) Ibidem. p. 68

Los dos principios fundamentales de la legislación holandesa respecto de la ejecución carcelaria son: “el del tratamiento resocializador, desarrollado de preferencia en prisiones abiertas y el de adaptación del régimen prisional, comunitario o solitario, de acuerdo a la personalidad del recluso” (225).

Se regula el trabajo vocacional durante 48 horas semanales.

Entre sus prisiones están: la de Sutphen, para jóvenes, adultos, la de máxima seguridad de Haarlem y la de Utrecht, para tratamiento y observación de enfermos mentales.

Bélgica se adhiere a las Reglas Mínimas de Ginebra a partir de 1965, en su Reglamento Prisional, que aún está vigente.

Después de 1950, son “dos las ideas que privan en lo que concierne a la sanción de libertad: la misma es reacción social necesaria y suficiente, su objetivo es la readaptación social del condenado, el tratamiento penitenciario será individualizado” (226), suprimiéndose disposiciones vejatorias o de maltrato para el preso.

A la antigua legislación, se oponen la Nueva Ley de Defensa Social del 29 de junio de 1964 y el Reglamento General de Prisiones, Real Decreto del 21 de mayo de 1965 “con miras a la inserción o readaptación social del condenado” (227)

(225)García Valdés C., Estudios de Derecho Penitenciario, Ob. Cit. P. 69

(226) Idem. P. 64

(227) Ibidem. P. 65

en ellas se reconoce expresamente su inspiración en las Reglas de Ginebra.

El trabajo en las prisiones belgas es remunerado y en ellas se imparte enseñanza superior “pues se afirma: no existen analfabetas en Bélgica” (228). De sus establecimientos carcelarios, podemos mencionar: la prisión cerrada de Louvain, la semi abierta de Wortel y la prisión abierta de Moniffe.

Entre los países de Europa Meridional que han realizado en los últimos tiempos una reforma penitenciaria importante está España que ha emprendido una reforma a su Derecho Penitenciario cuyo objetivo es, como lo indica el artículo 252 de la Constitución Española “La reinserción social de los internos” (229).

Para ello, además de la realización de obras materiales, se han elaborado diversas leyes y circulares; la más importante dentro de la reforma legislativa es la Ley General Penitenciaria, en la que según resumen de Buenos Arias, destacan, entre otros, los siguientes puntos:

“La finalidad de las penas y medidas de privación de libertad es la reeducación y reinserción social de los sentenciados (art. 1).

“El trabajo se considera un derecho y un deber del interno y se regirá por el principio de equiparación con trabajador libre, en cuanto a remuneración, jornada y seguridad social, además de ser formativo y digno; los productos del trabajo de los internos

(228) García Valdés C., Estudios de Derecho Penitenciario. Ob. Cit. P. 65

(229) Idem. P. 153

tendrán carácter preferente en las adjudicaciones de suministro y obras de la administración pública (arts. 26 y 35).

“Se regula de manera especialmente minuciosa el tratamiento penitenciario, encaminado a la reeducación y reinserción social de los penados, haciendo del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley, así como de subvenir a sus necesidades, desarrollando en él una actitud con respecto a su familia, el prójimo y la sociedad en general.

El tratamiento será científico, individualizado y de carácter dinámico; se establece el sistema de individualización en grados, con absoluta flexibilidad, correspondiendo la clasificación inicial y las progresivas y regresivas posteriores a la evolución de la personalidad del sujeto y no a los factores. El régimen penitenciario se subordina al tratamiento y no al revés (arts. 59-72). “Se procurará la plena reintegración social de los liberados, rechazando que los antecedentes penales puedan ser causa de discriminación social o jurídica (art. 73)” (230). Como se puede apreciar son aspectos muy importantes, relativos a la readaptación los que contiene este ordenamiento español.

La asistencia social a internos y liberados en España, está a cargo de una Comisión de Asistencia Social, en la que participan representantes de diversos grupos y sectores sociales.

(230) García Valdés C., *Estudios de Derecho Penitenciario*, Ob. Cit., p. 160.

Entre sus cárceles figuran los nuevos centros penitenciarios de Jaen, Alcalá de Henares y Cádiz. Asimismo se han implementado numerosos talleres, como los que funcionan en la cárcel de Carabanchel, en Madrid.

En América del Norte, se puede citar a Canadá, país en el que en 1989, el Servicio Penitenciario Federal aprobó un documento sobre su misión de servicio, es decir, acerca de “los valores que intenta practicar y los objetivos que persigue” (231)

Los valores principales que se pueden distinguir en dicho documento están expresados en la siguiente forma: 1º. “Respetamos la dignidad de los individuos, los derechos de todos los miembros de la sociedad y el potencial para el crecimiento y desarrollo” (232) y, 2º. “reconocemos que el delincuente tiene capacidad para vivir como un ciudadano apegado a la ley” (233).

La Ley Penitenciaria de Canadá manifiesta: “Creemos que los programas y oportunidades para asistir a los delincuentes en el desarrollo de habilidades sociales y de vida, aumentará su aptitud para convertirse en ciudadanos respetuosos de la ley”.

“Creemos que los delincuentes deben estar ocupados productivamente”.

“Aceptamos que los delincuentes pueden demostrar sus habilidades para actuar como ciudadanos respetuosos de la ley en la comunidad, por lo cual les proporcionaremos programas, asistencia y supervisión, a fin de respaldar su liberación gradual, en el momento oportuno, para que tal liberación se pueda efectuar con seguridad” (234); esto se refiere a la seguridad social.

El objetivo será: “Proporcionar programas de asistencia a los delincuentes, según sus necesidades, a fin de aumentar su capacidad para reintegrarse como ciudadanos respetuosos de la ley” (235).

Como se aprecia, esta idea se reitera continuamente. Sin embargo, en Canadá existe el principio de que “la readaptación del delincuente no puede justificar, en o por sí misma, el encarcelamiento, ni la duración de la condena” (236).

Existen los programas de reintegración en campo abierto, que pueden ser estimulados por las medidas de liberación progresiva.

Por lo que respecta a Latinoamérica, en las cárceles de los países latinoamericanos, uno de los mayores problemas que existen es el de la sobrepoblación y en muchos de ellos, como Costa Rica, el de gran número de presos sin condena definitiva; sin embargo, ya se ha aceptado la idea de la readaptación;

(234) *Ibidem*. P. 238

(235) *La Experiencia del Penitenciarismo Moderno, Aportes y Expectativas*, Ob. Cit. P. 238

(236) *Idem*. P. 239

mencionaré únicamente a Uruguay y Colombia, haciendo breves digresiones de algunos otros.

En Uruguay, en principio, los reclusorios eran considerados como meros depósitos de delincuentes. Actualmente se les ha impuesto como una exigencia ser dependencias donde se persiga “la reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito” (237).

Esta idea tuvo su origen en la Constitución de 1934 y que se ha mantenido en las de 1942, 1953 y la actual, cuyo artículo 26 expresa: “A nadie se le aplicará la pena de muerte. En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar y sí, sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito” (238).

Estos principios de la Constitución Uruguaya están contenidos también en la Constitución de Guatemala, en su artículo 175, en la de El Salvador, en su artículo 246, la de Nicaragua, en el artículo 182; Venezuela, artículo 50 y Paraguay, en su artículo 95.

Uruguay ha suscrito diversos tratados y convenios relacionados con la readaptación; entre ellos están el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 10 expresa: “El régimen penitenciario consistirá en un

(237) *Ibidem*. P. 220

(238) *La Experiencia del Penitenciarismo Moderno. Aportes y Expectativas*. Ob. Cit. P. 220

tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados” (239) y, el pacto de San José ó convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 5º., Fracción 61 expresa: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” (240).

Sin embargo, conforme al Pacto de Derechos Civiles y Politicos, hubo numerosas observaciones en lo que toca a los derechos humanos en Uruguay y se han detectado fallas en las cárceles, principalmente en la enseñanza y en el trabajo, así como en las sanciones disciplinarias como fue el célebre caso del Penal de Libertad.

Por lo que respecta a Colombia, aparece el término readaptación en el Código Penal, en su artículo 72, “para efectos de la libertad condicional” (241) y, en el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 439, No. 2, cuando se refiere a la libertad provisional, como uno de los requisitos que deben ser atendidos para concederla y aparece como resocialización, cuando es “concebida como uno de los objetivos de la Pena” (242), según el artículo 12 del Código Penal y también como finalidad de la Pena, la cual se logra mediante tratamiento penitenciario.

(240) Ibidem. P. 220

(241) Pérez Pinzón Alvaro, Diccionario de Criminología, Ob. Cit. P.

(242) idem. P. 88

CAPITULO VI

ANALISIS OBJETIVO

Voy a tratar de analizar en éste último capítulo, los factores que a mi juicio, favorecen a la readaptación, basándome en lo dicho a lo largo de este trabajo y en algunos otros datos, aludiendo asimismo a aquellos otros factores que constituyen un obstáculo, o que son negativos para la realización de la misma.

La readaptación considero, es algo que se puede llevar a cabo y que tiene sus objetivos bien definidos y uno de ellos es, entre otros, el que el interno logre su libertad y que se reintegre a la sociedad sin que constituya un peligro para ella.

Pienso que entre los factores que favorecen a la readaptación están los medios idóneos para lograrla, señalados en el artículo 18 de la Constitución Política y que son: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; también debemos tomar en cuenta como factor, el tratamiento que se le proporciona al interno.

El tratamiento que, como lo establece la ley, es progresivo e individualizado, debe ser adecuado a la personalidad del delincuente y a su conducta delictiva, buscando obtener, en todo momento su readaptación.

El trabajo como medio, como se ha visto, es obligatorio en otras legislaciones, debe ser, conforme a la Ley de Normas Mínimas, acorde a las aptitudes y vocación del interno.

Sin embargo, aunque existen diversos talleres en los penales en México, éstos no siempre cubren las expectativas de los sentenciados, sin contar con que el trabajo no es obligatorio y se ve limitado por la sobrepoblación en los penales, a la que nos referiremos posteriormente y, por la corrupción existente en ellos.

En cuanto a la educación, que debe ser uno de los factores más importantes en la readaptación, actualmente, en la Penitenciaría, se brindan, además de los cursos de alfabetización, los de educación primaria, secundaria y preparatoria; en ellos habían participado en 1993, 1306 internos, cantidad pequeña, si se toma en cuenta la población total del penal; uno de los problemas, creo yo, más agudos es el gran número de analfabetas que existen en México, se habla de un porcentaje de 40%; muchos internos son analfabetas.

Prosiguiendo con la educación, también se han implementado en coordinación con el colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), diversas carreras técnicas como la de Informática y la de técnico en combustión interna e instalaciones y mantenimiento; en julio de 1993, se encontraban inscritos 22 alumnos en la primera y 71 en la segunda.

Sin embargo, la comisión Nacional de Derechos Humanos, en su Manual dirigido al interno, expresa, respecto de la educación: "Nadie debe ser obligado, bajo ninguna circunstancia a asistir a clase" (243, "La educación tampoco es una

(243) Manual de Derechos Humanos para el Interno, Ob, P. 53

obligación, ni un castigo, ni una terapia, por lo que la obligación del Centro no radica en hacerlo estudiar, sino en ofrecerle las opciones para que pueda hacerlo” (244).

Creo yo que lo anterior, desvirtúa en parte lo establecido por la Constitución y el interno en muchos casos, ni trabaja, ni se capacita, ni estudia, ni trata de superarse en el aspecto educativo. Como ya comenté anteriormente, por lo menos se debe tratar de crear la motivación suficiente, despertar en los internos el deseo de aprender y superarse.

Todo ello, aunado a la sobrepoblación y la corrupción. En cuanto al problema de la sobrepoblación, en 1993 la población promedio fue de 8,455 internos y actualmente es de alrededor de 13,400, siendo la capacidad instalada de 7,307; La Penitenciaría del Distrito Federal, tenía un porcentaje de 31% de sobrepoblación, la que ha aumentado con el paso del tiempo.

Para solucionarlo, entre otras alternativas, se ha iniciado la construcción de una nueva penitenciaría que tendrá capacidad para 2,000 internos.

También se trata de solucionar este problema con la asistencia jurídica para “la externación de internos analfabetos, indígenas, ancianos y los que están en posibilidad jurídica de obtener beneficios” (245)

(244) Manual de Derechos Humanos para el Interno, Ob. Cit. P. 53

(245) La Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo, Apuntes y Expectativas, Ob. Cit. P. 256.

De la población antes mencionada, el 72.58% ha recibido sentencia, el 46.65% tiene sentencia que ha causado ejecutoria y el 22.81% se encuentran en proceso; como se puede apreciar, no quedan muchos reos sin sentencia.

En cuanto a la edad, en su mayor parte corresponde a la de la población económicamente activa: el 39.26% tiene de 21 a 30 años, el 24.79%, de 31 a 40 años y el 17.86%, de 18 a 20 años.

La corrupción, desafortunadamente, ha trascendido a todos los niveles de la administración penal, como se ha comprobado en los últimos años con diversos hechos; ello ha propiciado que el Reglamento no se cumpla cabalmente, así como la comisión de diversos delitos dentro de las instalaciones penitenciarias; existe la venta de protección entre los mismos internos o del personal hacia los internos, el tráfico de drogas ha proliferado dentro de los penales; el mismo ambiente que todo ello crea, dificulta la readaptación.

Existe, actualmente, el Instituto Nacional de Capacitación Penitenciaria, que trata de formar personal, suficientemente preparado que se desempeñe en las prisiones.

Particularmente se deben tener en cuenta las dificultades que se presentan al interno para su preliberación, cuando jurídicamente le corresponde salir en libertad.

La libertad debe ser uno de los objetivos de la readaptación. Por lo que se refiere a la libertad preparatoria, que constituye una forma de preliberación, el artículo 583 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: "Cuando algún reo que esté compurgando una sanción privativa de la libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá a la dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes" (246). Y el artículo 585 expresa: "La Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social resolverá sobre la solicitud" (247).

A su vez, el artículo 84 del Código Penal, citado en el ordenamiento anterior establece lo siguiente: "Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las 3 quintas partes de su condena si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I Que haya observado buena conducta durante la ejecución de sentencia;
- II Que el examen de su personalidad se presuma socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.

(246) Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, México, 1977, Edit. Porrúa, P. 114 - 115
(247) Idem. P. 115

III Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no se puede cubrirlo desde luego”(248).

Como se puede apreciar en este artículo, se señala la readaptación como una de las condiciones que debe cumplir el reo, para obtener su libertad preparatoria.

Más adelante, el Código Penal en su artículo 87, establece: “Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y la vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social” (249). Este es un órgano dependiente de la Secretaría de Gobernación y, por ende, del Poder Ejecutivo, cuyas atribuciones son muy amplias en esta materia y, que puede incluso ordenar la retención del interno. Entre las facultades que atribuye el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a esta Dirección, está: “IX. Conceder y revocar la libertad preparatoria; así como aplicar la disminución de la pena privativa de la libertad (o aplicar la retención) en uno y otro caso, en los términos propuestos por el Código Penal” (250) y conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, una de las atribuciones de dicho órgano es “Otorgar y revocar la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y el tratamiento preliberacional; todo lo anterior fundamentado en estudios que revelen el grado de

(248) Código Penal para el Distrito Federal, Ob. Cit. P. 23.

(249) Código Penal para el Distrito Federal, Ob. Cit. P. 23

(250) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, 1978. Edit. Delma P. 142.

readaptación social, para así custodiar la seguridad de la sociedad” (251).

Como se dijo anteriormente, son muy amplias las atribuciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación social, al respecto. Desafortunadamente, existen múltiples quejas en relación a las decisiones que este organismo ha tomado acerca de la liberación de los internos, las que, en muchas ocasiones, han sido arbitrarias, injustas o francamente subjetivas, lo que obstaculiza la liberación de los reos, a los que una vez readaptados, creo yo, debe concedérseles la libertad, pues no hacerlo también incide en el problema de la sobrepoblación.

Los factores expuestos anteriormente, son los que considero más importantes de analizar.

CONCLUSIONES

1ª. La pena no debe ser retributiva ni intimidatoria, sino que debe tener como fin principal, la readaptación del sentenciado para que éste se reintegre a la sociedad, que es de donde proviene, con lo cual también se protege a la colectividad; este debe ser el objetivo de las penas privativas de la libertad, que actualmente son las que se aplican con mayor frecuencia en los distintos países del mundo, incluido México.

2ª. La readaptación debe ser considerada como un derecho del interno y tiene el carácter de garantía individual, atendiendo que el artículo 18 de la Constitución Política (que debe ser respetado fielmente) lo consigna dentro del Capítulo I, relativo a las Garantías Individuales y tiene todas las características relativas a lo que se entiende como garantía individual.

3ª. Dentro de los medios establecidos para la readaptación, en el artículo 18 Constitucional y demás ordenamientos penitenciarios derivados de él, estimo que deben tener prioridad la capacitación y educación del interno, ya que serán las que le darán a éste una base y preparación para su vida futura en libertad y, le permitirán reintegrarse a la sociedad en forma digna y productiva; si bien la educación que se imparte en el penal no está considerada como de carácter obligatorio para los

internos, creo que se deben crear las motivaciones suficientes para despertar en el interno, que está en una situación especial, el deseo de estudiar y ejercitar su creatividad.

Lo ideal sería que esta educación fuera integral, lo que se lograría observando estrictamente el artículo 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

4ª. En cuanto a la evaluación de los internos para conocer su grado de readaptación, está debe ser continua y efectuarse básicamente durante la condena y al finalizar ésta, antes de la preliberación del interno; respecto de los tests que se aplican, opino que no siempre son los adecuados para el caso, puesto que la mayoría son de procedencia anglosajona y no están de acuerdo con la idiosincracia latina.

5ª. Si la libertad es el don máspreciado del hombre, el principal objetivo de la readaptación debe ser que el interno la logre y se reincorpore a la sociedad, por lo que no se debe obstaculizar su liberación cuando se ha readaptado realmente.

Considero que la decisión acerca de esta liberación se debería encomendar a algún órgano del Poder Judicial, el cual tendría que analizar la preliberación del sentenciado basándose desde luego en los informes de los Consejos Técnicos

Interdisciplinarios y en el grado de readaptación del sentenciado, para así agilizar su liberación y que ésta fuera realmente justa y equitativa; esta agilización sería favorable para atenuar, inclusive, la sobrepoblación en los penales.

6ª. Los penales de alta seguridad, como el de Almoloya (en nuestro país), no son de los más apropiados para lograr la readaptación de los sentenciados, puesto que constriñen muchos de los derechos humanos de los internos ahí presos y no les permiten dedicarse con libertad al trabajo, la educación y la capacitación, que son los medios previstos en la Constitución Política para efecto de la readaptación.

7ª. También se puede tomar en cuenta como un elemento que coadyuva a la readaptación del interno la visita conyugal y las visitas familiares, ya que éstas inciden en el aspecto afectivo del interno y en su integración familiar.

8ª. Si la readaptación tiene una importancia humana, ética, social y jurídica, es benéfica tanto para el individuo como para la familia y la sociedad, vale la pena intentarla.

BIBLIOGRAFIA

- BALESTRA C. Fontan Tratado de Derecho Penal, tomo I, Argentina.
- BAZDRESH Luis, Las Garantías Constitucionales, Edit. Trillas, México, 1996.
- BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, México, 1996.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL y Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, México, 1995.
- CARRANCA Y RIVAS Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Edit. Porrúa, México, 1986
- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, México a través de sus Constituciones, H. Cámara de Diputados, LV Legislatura.
- GARCIA CASTAÑEDA Carmen, Prevención y Readaptación social, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979
- GARCIA RAMIREZ SERGIO, Introducción al artículo 18, Nuestra Constitución, Vol. 9, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1990.
- GARCIA VALDES C., Estudios de Derecho Penitenciario, Edit. Tecnos, Madrid, 1982.
- GONZALEZ PLACENCIA LUIS (Coordinador), La Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo, aportes y expectativas, Comisión Nacional de

Derechos Humanos, II Asamblea de Representantes del D.F., Depto. Del D.F., México, 1995.

JIMENEZ DE ASUA Luis, Tratado de Derecho Penal, tomos I y II, Edit. Losada, Argentina.

LABASTIDA DIAZ Antonio, El sistema Penitenciario Mexicano.

MADRAZO CARLOS, Educación, Derecho y Readaptación Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.

MALO CAMACHO Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, Instituto Nacional de Ciencias Penales (Serie Manuales de Enseñanza), México, 1976.

MARCHIORI Hilda, La Institución Penitenciaria, Criminología, Edit. Córdoba, Argentina, 1985.

MARCHIORI Hilda, Psicología Criminal, Edit. Porrúa, México, 1995.

MORRIS Charles C. Psicología, un nuevo enfoque, Edit. Prentice Hill, México, 1987.

MOTO SALAZAR Efrain, Elementos de Derecho, Edit. Porrúa, México, 1977.

NUESTRA CONSTITUCION, Vol. 9, de las Garantías Individuales, Arts. 14 al 23 Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1990.

Pérez Pinzón Alvaro, Tratado de Criminología, Edit. Temis, Colombia.

PETIT Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Porrúa, México.

PIJOAN José, Historia Universal, tomo 4, Salvat Mexicana de Ediciones, México, 1980.

PORTE PETIT Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Edit. Porrúa, México.

ROXIN Claus, Mir Puig et alter, Política Criminal y Reforma del Derecho Penal, Edit. Themis, Colombia, 1982.

SANCHEZ GALINDO Antonio, El Derecho a la Readaptación Social, serie Estudios Penitenciarios.

SANCHEZ GALINDO Antonio, Penitenciarismo, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991.

TELLO FLORES Fco. Javier, Medicina Forense, (Col. Textos Jurídicos Universitarios), Edit. Harla, México, 1991.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Enciclopédico Abreviado, Espasa Calpe, Argentina, 1940, Tomo III

Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo VIII, Edit. Argentina Aristides Quillet, Buenos Aires, 1976.

Diccionario Jurídico Mexicano, U.N.A.M., Edit. Porrúa, México, 1885.

Enciclopedia Básica en Color, ADESA, Edit. Anac, España, 1975.

García Pelayo Ramón, Español Moderno, Diccionario práctico, Larousse, México.

Ossorio y Florit Manuel et alter, Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXVI, Edit. Bibliográfica Argentina, Argentina 1966.

Pérez Pinzón Alvaro, Diccionario de Criminología, Edit. Librería del Profesional, Colombia.

Riva Palacio Vicente et alter, México a través de los Siglos, Edit. Cumbre, México, Tomo X.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, México, 1997.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada por Máximo Gámiz Parral, Noriega Editores, México, 1995.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 1977.

Código Federal de Procedimientos Penales, Jorge Alberto Silva Silva, Col. Leyes Comentadas, Harla, México, 2ª. Edición.

Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 1996.

Código Penal Anotado, Raúl Carrancá y Trujillo, Edit. Porrúa, México.

El Código Penal Comentado por Fco. González de la Vega, Edit. Porrúa, México, 1988.

Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social del Sentenciado, Edit. Porrúa, México, 1996.

Ley de la Administración Pública Federal Edit. Porrúa, México, 1995, 32ª. Edit.

Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación.

Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, Edit. Porrúa México, 1996.

Reglamento de la colonia Penal de las Islas Mariás, Edit. Porrúa, México, 1996.

Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo, Edit. Porrúa, México, 1996.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Edit. Porrúa, México, 1996.